

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**



**TESIS PARA OPTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO**  
**CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL**

---

**El acuerdo reparatorio: requisito de procedibilidad y efecto  
de su incumplimiento**

---

**Área de Investigación:**

Instituciones de Derecho Procesal Penal

**Autora:**

Br. Santillán Plasencia, Dina Milagritos

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Javier Mauricio, Juárez Francisco.

**Secretario:** Rojas Guanilo, María Cecilia.

**Vocal:** Zegarra Arévalo, Ronal Manolo.

**Asesor:**

Cruz Vegas, Guillermo Alexander

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-9119-5397>

**TRUJILLO – PERÚ**  
**2023**

**Fecha de sustentación:** 2023/03/29



**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**



**TESIS PARA OPTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO**  
**CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL**

---

**El acuerdo reparatorio: requisito de procedibilidad y efecto  
de su incumplimiento**

---

**Área de Investigación:**

Instituciones de Derecho Procesal Penal

**Autora:**

Br. Santillán Plasencia, Dina Milagritos

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Javier Mauricio, Juárez Francisco.

**Secretario:** Rojas Guanilo, María Cecilia.

**Vocal:** Zegarra Arévalo, Ronal Manolo.

**Asesor:**

Cruz Vegas, Guillermo Alexander

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0002-9119-5397>

**TRUJILLO – PERÚ**  
**2023**

**Fecha de sustentación:** 2023/03/29

## DEDICATORIA

Mi tesis la dedico a mis ángeles que desde el cielo me protegen y son mi guía: **Remigia y Samuel, Flavia y Gerardo, Andrés y Lidia.**

Con todo mi amor a Dios padre celestial por darme la dicha de ser madre de dos adoradas niñas **Remy y Luciana**, a mi persona favorita mi esposo **Ismael**.

Con mucho cariño a mis padres **Marino y Vilma** por darme la vida y a mis hermanas **Ilse, Deysi y Pilar** que han estado a mi lado siempre.

## AGRADECIMIENTO

A mi asesor de tesis: Guillermo Alexander Cruz Vegas, por ser mi guía en lograr este objetivo profesional.

A mis maestros de la escuela de postgrado de la UPAO por brindarme sus sabios consejos, conocimientos y enseñanzas no sólo en el Derecho Penal sino en ética y moral; a fin de cumplir con mi deber de defender la legalidad y poner en práctica los principios de Bangalore: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia, contribuyendo de esta manera al buen funcionamiento del sistema de justicia

## RESUMEN

La presente tesis se elaboró a partir de una investigación simple, descriptiva y, además, de explicativa, por cuanto lo que se ha realizado durante el desarrollo de esta investigación es determinar las razones jurídicas a partir de la doctrina y la jurisprudencia, por las cuales se debe entender que el acuerdo reparatorio constituye un requisito de procedibilidad, esto es, que cuando la fiscalía no notifica a las partes para que éstas puedan arribar a un acuerdo reparatorio no puede ejercitar la acción penal sin antes haber satisfecho el requisito previo antes aludido, por lo que se ha demostrado durante este trabajo de investigación que el acuerdo reparatorio, constituye un requisito de procedibilidad que de no cumplirse, afectaría la validez de la relación procesal penal pudiéndose interponer el medio técnico defensa: cuestión previa, el cual de declararse fundado, anulará todo lo actuado.

Así mismo, con la comprensión que se ha hecho a partir del análisis del trabajo de la diferencia entre el acuerdo reparatorio y el principio de oportunidad en fusión a la esencia o naturaleza jurídica esas figuras, teniendo en cuenta también, quiénes participan en el consenso para la celebración de ambas figuras se ha llegado a concluir que el acuerdo reparatorio es de carácter cuasi privado entre las partes agraviado e imputado, por lo que, el incumplimiento del acuerdo reparatorio ya no permite la apertura del proceso penal y la promoción de la acción penal, esto es, durante la investigación se llegó a determinar que el acuerdo reparatorio implica que las partes abdican a seguir el proceso penal para la solución de su conflicto. Sobre la base del análisis del material de estudio utilizando los métodos: hermenéutico y el método comparativo para justamente determinar las semejanzas y diferencias entre ambas salidas alternativas, se ha llegado a comprobar que a la celebración de un acuerdo reparatorio las partes se sustraen del proceso penal, por lo que, ante el incumplimiento de este acuerdo la víctima tendrá que buscar tutela en otros ordenamientos jurídicos.

**Palabras clave:** Proceso Penal, Salidas Alternativas, Acuerdo Reparatorio, Cuestión previa, promoción de la acción penal.

## ABSTRACT

This thesis was elaborated from a simple, descriptive and, in addition, explanatory investigation, since what has been done during the development of this investigation is to determine the legal reasons from the doctrine and jurisprudence, for which It must be understood that the reparation agreement constitutes a procedural requirement, that is, when the prosecution does not notify the parties so that they can reach a reparation agreement, it cannot bring criminal action without first having satisfied the aforementioned prior requirement, Therefore, it has been demonstrated during this research work that the reparation agreement constitutes a procedural requirement that, if not fulfilled, would affect the validity of the criminal procedural relationship, being able to interpose the technical means of defense: preliminary question, which, if declared founded, It will cancel everything that has been done.

Likewise, with the understanding that has been made from the analysis of the work of the difference between the reparation agreement and the principle of opportunity in fusion to the essence or legal nature of these figures, also taking into account, who participates in the consensus for The celebration of both figures has led to the conclusion that the reparation agreement is of a quasi-private nature between the aggrieved and accused parties, therefore, the breach of the reparation agreement no longer allows the opening of the criminal process and the promotion of criminal action. , that is, during the investigation it was determined that the reparation agreement implies that the parties abdicate from following the criminal process for the solution of their conflict. On the basis of the analysis of the study material using the methods: hermeneutic and the comparative method to precisely determine the similarities and differences between both alternative solutions, it has been verified that the celebration of a reparation agreement the parties are subtracted from the criminal process. Therefore, in the event of non-compliance with this agreement, the victim will have to seek protection in other legal systems.

**Keywords:** Criminal Process, Alternative Exits, Reparation Agreement, Previous question, promotion of criminal action.

## **PRESENTACIÓN**

### **Señores Miembros del Jurado:**

Para su consideración expongo mi trabajo de investigación tesis titulado “El acuerdo reparatorio: requisito de procedibilidad y efecto de su incumplimiento” con el cual se pretende obtener el grado académico de maestro.

Esta es una investigación que ha tenido como limitaciones el poco tratamiento doctrinario y jurisprudencial sobre el tema abordado sin que ello implique que no haya una gran problemática académica al respecto, sin embargo, la muy poca atención que los operadores jurídicos en el proceso penal le han tomado a las a las salidas alternativas específicamente al acuerdo reparatorio, hacen insoslayable que expongan algunas ideas que espero sean acogidas por vosotros al momento de la sustentación de la presente investigación con el compromiso siempre de seguir profundizando en la investigación sobre este tema y dispuestos también a recibir los cuestionamientos por parte de vosotros dada su experticia, es que dejo este tema a evaluación de vosotros.

**La autora**



## Tabla de contenido

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>v</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>vii</b>
<b>PRESENTACIÓN</b> .....	<b>viii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>2. OBJETIVOS</b> .....	<b>6</b>
2.1. Objetivo General:.....	6
2.2. Objetivo Específicos: .....	6
<b>3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO</b> .....	<b>6</b>
3.1. Teórica Jurídica: .....	6
3.2. Practica: .....	6
3.3. Metodológica: .....	7
<b>II. MARCO DE REFERENCIA</b> .....	<b>8</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO</b> .....	<b>8</b>
2.1.1. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL .....	8
2.1.2. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL .....	9
2.1.3. ANTECEDENTES A NIVEL LOCAL .....	11
<b>2.2. MARCO TEORÍCO</b> .....	<b>12</b>
<b>SUB CAPÍTULO I</b> .....	<b>12</b>
<b>EL DERECHO PENAL</b> .....	<b>12</b>
I. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENAL.....	12
1.1. El control social:.....	12
1.2. El poder penal.....	12
II. EL CONCEPTO DE DERECHO PENAL .....	12
III. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO .....	13
IV. LAS CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PENAL .....	14
V. OBJETIVO DEL DERECHO PENAL .....	16
VI. LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO COMPENTENTES DEL DERECHO PENAL..	16
<b>SUB CAPITULO II</b> .....	<b>19</b>
<b>SISTEMA ACUSATORIO PENAL</b> .....	<b>19</b>
I. REFERENCIA.....	19
II. CONCEPTO.....	19
III. SISTEMA ACUSATORIO MODERNO.....	20
IV. CARACTERÍSTICAS.....	20
<b>SUB CAPITULO III</b> .....	<b>22</b>
<b>PROCESO PENAL ACUSATORIO</b> .....	<b>22</b>
I. CONCEPTO DEL DERECHO PROCESO PENAL.....	22

II.	PROCESO Y PROCEDIMIENTO .....	23
III.	PROCESO PENAL PERUANO .....	24
IV.	FUNCIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL .....	24
V.	CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL .....	24
VI.	OBJETO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	25
VII.	FINALIDAD.....	26
VIII.	REQUISITOS SUBJETIVOS DEL PROCESO PENAL .....	27
IX.	REQUISITOS OBJETIVOS DEL PROCESO PENAL .....	28
X.	CARACTERES DEL PROCESO PENAL. ....	28
XI.	RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL .....	29
<b>SUB CAPÍTULO IV .....</b>		<b>31</b>
<b>LA ACCIÓN PENAL .....</b>		<b>31</b>
I.	CONCEPTO.....	31
II.	DOCTRINAS DUALISTAS .....	33
III.	EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACCIÓN PENAL .....	35
IV.	CARACTERES DE LA ACCIÓN PENAL.....	35
1.	Publicismo:.....	35
2.	Pretensión jurídica única: .....	36
3.	Oficialidad: .....	37
4.	Irrevocabilidad: .....	37
5.	Indiscrecionalidad: .....	37
6.	Indivisibilidad: .....	38
V.	CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL .....	38
VI.	LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN EL DERECHO COMPARADO.....	39
VII.	ACCIÓN PRIVADA .....	43
<b>SUB CAPITULO V .....</b>		<b>45</b>
<b>LAS SALIDAS ALTERNATIVAS .....</b>		<b>45</b>
I.	NOCIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD .....	45
II.	FINALIDAD .....	46
III.	IMPEDIMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.....	46
IV.	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD .....	47
1.	Principio de oportunidad y principio de legalidad .....	48
2.	Supuestos en los que es posible aplicar el principio de oportunidad .....	49
2.1.	Trámite para la aplicación del principio de oportunidad: .....	51
2.1.1.	Antes de la formalización de la investigación preparatoria:.....	51
2.1.2.	Durante la investigación preparatoria: .....	52
2.1.3.	Durante la etapa intermedia:.....	53
V.	ACUERDO REPARATORIO .....	54
1.	Supuestos en los que es posible aplicar el acuerdo reparatorio: .....	54
2.	Trámite para la aplicación del acuerdo reparatorio: .....	55
3.	Trámite de Audiencia de Acuerdo Reparatorio: .....	57
4.	Efecto jurídico del cumplimiento del acuerdo reparatorio:.....	57
<b>2.3.</b>	<b>MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>57</b>
<b>2.4.</b>	<b>SISTEMA DE HIPOTESIS:.....</b>	<b>58</b>
<b>III.</b>	<b>METODOLOGÍA EMPLEADA.....</b>	<b>60</b>
<b>3.1.</b>	<b>TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN: .....</b>	<b>60</b>
<b>3.2.</b>	<b>POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO.....</b>	<b>60</b>

3.3.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	60
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	60
3.5.	PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS .....	61
<i>IV.</i>	<i>PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</i>	<i>62</i>
	<i>CONCLUSIONES .....</i>	<i>72</i>
	<i>RECOMENDACIONES .....</i>	<i>74</i>
	<i>REFERENCIAS .....</i>	<i>76</i>

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

El proceso penal común en el Perú se estructura a partir de tres fases o tres etapas complementariamente diseñadas a fin de que cada una cumpla una función determinada, así pues, la investigación preparatoria - que es una etapa que está bajo la dirección del Ministerio Público- es aquella donde el ente persecutor recaba todo aquel material probatorio de cargo y de descargo que pueda llevar al persecutor tomar una decisión respecto a si el caso debe sobreseerse o, en todo caso, formular una acusación. Esta fase se debe guiar por el principio de objetividad, es decir, conforme el artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal, el fiscal encargado de la investigación no solamente debe buscar elementos de convicción que avalen la responsabilidad penal del sujeto activo del delito sino también que debe concentrar sus esfuerzos en la recolección de datos información y elementos de convicción que sean favorables a la tesis no inculpativa del investigado.

Esta primera fase de investigación se subdivide en dos etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha; en la primera de las mencionadas, lo que se busca es la realización de las diligencias más urgentes e inaplazables que el fiscal tenga que llevar a cabo con la finalidad de individualizar al autor o autores, además también de determinar si los hechos tienen carácter delictivo, así como asegurar los elementos de convicción que se puedan recabar. Una vez formalizada la investigación preparatoria se terminan las diligencias preliminares y se pasa a la siguiente fase denominada "investigación preparatoria propiamente dicha", en esta sub fase, el fiscal pierde la Facultad de poder archivar la causa siendo el único que puede sobreseer el caso el juez; además también en esta

fase ya existe acción penal con lo cual se pueden solicitar, por ejemplo, medidas de coerción, excepciones o medios técnicos de defensa. No hay que perder de vista también que con la formalización se suspende los plazos de prescripción de la acción penal, además, a diferencia de lo que sucede en las diligencias preliminares en la que solo se necesita sospecha inicial, en la “investigación preparatoria propiamente dicha”, es necesario que exista ya sospecha reveladora.

Ahora bien, en la fase intermedia, una vez culminada la investigación preparatoria el fiscal se decantará por requerir el sobreseimiento definitivo de la causa penal o formular acusación, en ambas situaciones, es el juez de la investigación preparatoria- director de esa fase- el sujeto procesal encargado de realizar el saneamiento y el control de legalidad del pedido del fiscal, esto es, son obligatorias según el Acuerdo Plenario N° 06- 2009 CJ/116 la realización de las audiencias de control de acusación o de control de requerimiento de sobreseimiento. En esta fase, no solo se hace el control de los actos de investigación, sino que además se determina si el caso, debe pasar a la última fase del proceso común.

Cuando el fiscal decide formular acusación, solicita la imposición de una pena y el pago de una reparación civil. Aquí se dan dos fases: una escrita y una oral. La escrita viene dada por el ingreso de la acusación fiscal por parte del fiscal y, además, la presentación de los escritos por parte de los demás sujetos procesales haciendo observaciones formales, sustanciales a la acusación, además de ofrecer sus medios probatorios y oponerse a los ofrecidos por la fiscalía. La fase oral, está referida a la audiencia de control de acusación, donde el juez de la investigación preparatoria realiza un triple control: control formal, control sustancial y control de admisibilidad de pruebas. Si el juez, declara la validez formal y sustancial de la acusación, así como la determinación de los medios probatorios que se admiten, emitirá el

“auto de enjuiciamiento”, con lo cual se remite lo actuado al juez de juzgamiento para la realización de la última etapa: el juzgamiento.

En el juzgamiento, es la etapa más importante del proceso penal, conforme lo ha señalado el propio Código Procesal Penal, se inicia con los alegatos de apertura, luego la etapa central que es la actuación probatoria, y al final, se concluye con los alegatos de apertura. Aquí el juez lo que hace es emitir sentencia sobre la base la base de la acusación, es decir, en función de los hechos y las personas que han sido objeto de la acusación fiscal, es en este momento, se concretiza la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal peruano.

Dentro de la dinámica del proceso penal común como se ha descrito en los párrafos anteriores, es importante señalar que no todo proceso penal llega hasta la última etapa de juzgamiento y la emisión de una sentencia, sino que existen mecanismos que permiten que el proceso concluya de forma distinta, dentro de ellos tenemos: “los mecanismos de simplificación procesal” y las “salidas alternativas”. En el caso de los primeros, el proceso si termina con una sentencia, pero se acortan etapas (proceso inmediato o acusación directa) o inclusive la sentencia se dicta de manera rápida, como sucede en la terminación anticipada, por ejemplo; en cambio, las salidas alternativas al proceso terminan o con una disposición fiscal o con un auto de sobreseimiento que pone fin al proceso, es decir, en el caso de las salidas alternativas se permite que en función del principio de consenso, el proceso penal concluya de forma distinta a como concluye generalmente el proceso penal.

Dentro de las salidas alternativas en el proceso penal encontramos básicamente dos: el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio, por lo que es necesario puntualizar que si bien es cierto estas dos salidas alternativas son muy parecidas, existen diferencias puntuales entre ellas, tal es así que el Acuerdo Plenario N° 09 del año 2019 ha señalado se encuentran distinciones entre ambas figuras; de tal

manera que, por ejemplo, el principio de oportunidad es facultativo, mientras que el acuerdo reparatorio es obligatorio. La aludida distinción lleva a entender que para que la fiscalía pueda promover la acción penal es necesario y no evitable que convoque o notifique tanto al agraviado como al investigado a efectos de que estos puedan llegar a un acuerdo para que la litis penal se resuelva.

Nótese aquí algo bastante interesante; el acuerdo reparatorio, implica el consenso de dos partes (la víctima y el imputado) a diferencia de lo que sucede en el principio de oportunidad donde el acuerdo se da entre el fiscal y el imputado; de ahí que se pueda entender fácilmente que es un acuerdo prácticamente privado dentro de un proceso penal, el mismo que se puede realizar tanto en la misma sede de la fiscalía, como directamente al juez de investigación preparatoria (cuando ya se ha formalizado la investigación), o inclusive, se puede llevar a cabo en sede extrafiscal o extrajudicial: en una notaría con la legalización de las firmas de las partes. El acuerdo plenario N° 09 del año 2019 establece que el acuerdo reparatorio es obligatorio. Se debe tener en cuenta entonces que constituye un requisito previo de ineludible cumplimiento por parte del fiscal para que esté recién pueda promover la acción penal. Echando mano de la norma procesal penal y siguiendo el artículo 4 del Código Procesal Penal estaremos frente a la necesidad de que de que se satisfaga ese requisito de obligatorio cumplimiento previo a la al ejercicio de la acción penal, esto es, previo a la formalización de la investigación preparatoria

El requisito de procedibilidad que esta dado por la convocatoria que debe hacer el fiscal a las partes para que éstas, si así lo creen conveniente, puedan arribar a un acuerdo reparatorio, debe ser cumplido, siendo, por tanto, impropio que se siga un proceso penal y que inclusive se emita una sentencia sin haber satisfecho ese requisito de procedibilidad, problema que parece no haber advertido por parte de los operadores jurídicos del proceso penal.

la otra problemática en torno al acuerdo reparatorio, surge de la confusión que existe entre la naturaleza del acuerdo reparatorio y el principio de oportunidad; habida cuenta que el acuerdo reparatorio es un acuerdo casi privado como ya se señaló anteriormente y el principio de oportunidad es un acuerdo del fiscal con el imputado; es definitivamente como ya señala también la doctrina y el propio Tribunal Constitucional que el acuerdo reparatorio tiene como característica que el principio de consenso se verifica entre el agraviado (víctima) y el imputado y tiene como efecto la prosecución del proceso penal, es decir, cuando las partes celebran un acuerdo reparatorio salen de la esfera del proceso penal, renunciando o sustrayéndose a seguir la causa en el proceso penal, por lo que, un eventual incumplimiento de las condiciones del acuerdo reparatorio no tendrá como efecto que el proceso penal continúe, como si sucede en el Principio de oportunidad, es decir, con la firma de un acuerdo reparatorio las partes no continuarán en el proceso penal y cualquier incumplimiento tendrá que ser revisado en una vía extrapenal.

Lamentablemente, en el punto que se viene explicando, se ha tratado al acuerdo reparatorio igual que el principio de oportunidad lo cual es impropio, en ese sentido, se sostiene aquí que lo que se tendría que hacer es una explicación por parte del fiscal sobre los alcances de este acuerdo reparatorio y que los operadores tengan en claro la distinción entre uno y otro para evitar que puedan existir perjuicios, sobre todo al agraviado, en el caso de convenir en un acuerdo reparatorio.

## **2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:**

¿Por qué el acuerdo reparatorio es un requisito de procedibilidad y cuál es el efecto que produce su incumplimiento, en el proceso penal peruano?



### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1. Objetivo General:**

Determinar por qué el acuerdo reparatorio es un requisito de procedibilidad y cuál es el efecto que produce su incumplimiento, en el proceso penal peruano.

#### **3.2. Objetivo Específicos:**

- Estudiar las salidas alternativas del proceso penal y sus fundamentos.
- Señalar las distinciones que existen entre el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio.
- Explicar la condición de requisito de procedibilidad del acuerdo reparatorio y la posibilidad de interposición de una cuestión previa.
- Determinar la consecuencia del no cumplimiento del acuerdo reparatorio.

### **4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

#### **4.1. Teórica Jurídica:**

Desde el punto de vista teórico, la presente investigación académica, busca que se ponga atención en la dogmática, así como la jurisprudencia de la forma en las diferencias que existen entre el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio, con la finalidad de que se realice una aplicación correcta.

#### **4.2. Practica:**

- Desde el punto de Vista Practico, se busca que la investigación permita una correcta aplicación del acuerdo reparatorio y no se le dé el tratamiento que similar al del principio de oportunidad de

tal manera que se internalice su obligatoriedad y que si se incumple el efecto es el cierre del proceso penal.

#### **4.3. Metodológica:**

- Los conocimientos jurídicos que se puedan conseguir con la presente investigación referida al tema propuesto sea el inicio que permitirá desarrollar futuros trabajos sobre el tema de estudio.

### **5. VARIABLES:**

#### **5.1. Variable Independiente:**

- Acuerdo reparatorio

#### **5.2. Variable dependiente:**

- Requisito de procedibilidad
- Efecto de su incumplimiento

## II. MARCO DE REFERENCIA

### 2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

#### 2.1.1. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL

**Massini, (2013)** en su tesis de maestría en derecho procesal titulada “Los acuerdos reparatorios, como medios alternativos de solución de conflictos, simplificación de procesos y de reparación del daño ocasionado a la víctima” sustentada en la Universidad católica de Santiago de Guayaquil, Ecuador, que concluye: *“La aplicación de los llamados: Acuerdos Reparatorios, vendrían a constituir una de las principales alternativas para descongestionar el sistema penal de tipo adversarial, posibilitando que muchos casos se resuelvan por vías más informales sin necesidad de incurrir en los costos de tiempo y recursos que supone llevar un caso a juicio, del que dispondrán las víctimas de delitos, para resolver por una vía que no implique la intervención estatal jurídico penal. Vistos desde esta perspectiva los acuerdos Reparatorios constituyen una forma de terminar un proceso, su naturaleza es que son convenios de carácter consensual, bilateral, de celeridad y economía procesal, en donde prevalece la auto disposición de las partes y existe una mínima intervención del Estado”*. El autor lo que hace es una descripción de la naturaleza, fundamentos de los acuerdos reparatorios, pero no se adentra en la problemáticas que de ellos puedan surgir, es decir, se limita a señalar que efectivamente estos se basan en el consenso de las partes y permiten resolver rápidamente el conflicto penal ahorrando gastos al Estado, pero no señala, por ejemplo, lo que sucede ante el incumplimiento del acuerdo, o si esta vía tiene carácter facultativo o es de obligatorio cumplimiento como presupuesto para promover la acción penal.

### 2.1.2. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL

- **Hurtado Poma, Juan Rolando. (2010)** *“causas que no permiten una cabal aplicación de los acuerdos reparatorio en el distrito judicial de Huaura”*. **Tesis** para optar el grado académico de **Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial**, n la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. El autor concluye que *“Los factores que no permiten su aplicación adecuada se deben a la falta de preparación del personal Fiscal en técnicas de negociación penal; a la resistencia por parte de los Abogados y justiciables; a la ausencia de mecanismos para garantizar la ejecutividad de un Acuerdo Reparatorio; y a la posibilidad de la reapertura del proceso penal cuando un Acuerdo Reparatorio es incumplido... A cuatro años, ya en la actualidad, se requiere de modificaciones legislativas urgentes para revertir esta falta de operatividad de los Acuerdos, para lograr un instituto realmente alternativo al proceso y que sirva a su finalidad de aliviar la carga procesal y no incrementar procesos por delitos de mínima culpabilidad, de escasa responsabilidad y de bagatela.”* (2010). Este autor si desarrolla con solvencia las diferencias puntuales que existen entre ambas salidas alternativas, refiriéndose también, a la naturaleza del acuerdo, sin embargo, no se adentra mucho en la problemática sobre la calidad de requisito de procedibilidad que se le indilga al acuerdo reparatorio. Es importante señalar que este autor si diferencia sobre el carácter del acuerdo reparatorio en relación al principio de oportunidad.
- **Guisa (2017)** en su tesis de maestría en derecho penal titulada *“Incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. periodo 2014-2015”*, sustentada en la Universidad Privada De Tacna, Perú, que concluye: *“El objetivo principal de esta investigación sobre las causas del incumplimiento de los acuerdos reparatorios ha sido*

*cumplido, conforme al trabajo de campo realizado y el análisis documental respectivo y se ha determinado que las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, están determinados por el aspecto socio económico y el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad”.*

El autor de esta investigación hace un análisis interesante de las causas que llevan a incumplir los acuerdos reparatorios, pero no centra su atención en cual es la causa jurídicamente hablando de ese cumplimiento, es más, se nota cierto, ligereza en el tratamiento diferenciado que se debe hacer entre el principio el acuerdo reparatorio y el principio de oportunidad, pues la consecuencia del incumplimiento de uno u otro es distinta.

**Quispe (2018)**, en su tesis de maestría en derecho penal titulada “El Acuerdo Reparatorio y la Carga Procesal en la fiscalía provincial Penal Corporativa de Cusco año 2017” sustentada en la Universidad privada cesar vallejo, Perú, que concluye: *“La presente tesis explica con fundamentos que los acuerdos Reparatorios son fútiles y el de nivel de su aplicación es mínima y por lo cual no cumple su finalidad para lo que fue instaurado el de ser una solución de los conflictos sociales y su directa incidencia en la disminución de la carga procesal en la fiscalía provincial penal corporativa de Cusco, debido a que las partes desconocen la existencia de este instituto procesal, ya que somos una sociedad donde prevalece la cultura conflictiva y la existencia de una normatividad insuficiente al respecto y asimismo los resultados empíricos nos dan a conocer que la carga procesal no ha rebajado significativamente, debido a que las partes no llegan a un acuerdo de mutuo consenso, ya que en el peor de los casos el acuerdo reparatorio afecta sólo a bienes*

*jurídicos disponibles y se aplican para ciertos delitos dolosos y en general a los delitos culposos”.*

### **2.1.3. ANTECEDENTES A NIVEL LOCAL**

- **Fiestas Haro, Sandro (2013).** *“La aplicación del principio de oportunidad en la solución de conflictos, respecto a los delitos de omisión a la asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales penales del distrito de Trujillo”.* **Tesis** para optar el grado de **maestro en Derecho Penal** en la Universidad Nacional de Trujillo. El autor concluye que: *“El mecanismo de aplicación del principio de oportunidad influye de manera significativa y resulta de gran importancia en la solución de casos de delitos de omisión de asistencia familiar de padres a hijos, en la primera y segunda fiscalías provinciales de Trujillo 2008-2009, conforme se desprende de la presente investigación, pues la mayor parte de los casos, han sido resueltos por los sujetos de la relación procesal, sin poner en marcha el aparato judicial o dando por concluido el ya iniciado.”* (2013)
- **Ramos Carbajal, Oscar Cipriano (2007).** *“La inaplicación del principio de oportunidad genera excesiva carga procesal en el distrito judicial de “El Santa”.* **Tesis** para optar el grado de **doctor en Derecho** en la Universidad Nacional de Trujillo. El autor estableced que *“No cabe duda que las modalidades del nuevo delito de marcaje constituyen actos preparatorios criminalizados autónomamente, pues si bien es cierto, al ser estos actos equívocos o ineficaces para obtener por sí mismos la consumación delictiva, si tienen el sentido de estar claramente dirigidos a una finalidad delictiva, y podrían sancionarse en casos excepcionales en los que se cuestiona abiertamente la vigencia de la norma”.* (2007)

## **2.2. MARCO TEORÍCO**

### **SUB CAPÍTULO I EL DERECHO PENAL**

#### **I. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENAL**

##### **1.1. El control social:**

Es la suma de recursos de los que dispone una sociedad a fin de asegurar que los comportamientos de sus miembros sean conformes a las reglas y principios establecidos para asegurar la estabilidad y supervivencia de la misma.

Se busca garantizar que los miembros de la sociedad acepten y cumplan las normas de convivencia para lograr así una armoniosa socialización.

##### **1.2. El poder penal**

Es también conocido como poder punitivo, dado que es el ejercicio de la coerción estatal que se manifiesta a través del sistema penal.

#### **II. EL CONCEPTO DE DERECHO PENAL**

Se debe entender como Derecho Penal, a aquella rama del derecho que está constituida por Principios y Normas que determinan cuándo un comportamiento humano externo rompe el marco de la legalidad y se convierte en un delito; así mismo se encarga de determinar cuál es la sanción aplicable a dicha conducta y la medida en la cual esta será aplicada a aquella persona.

Asimismo, una de las definiciones de un destacado autor chileno, Enrique Cury, precisa que “Está constituido por un conjunto de

normas que regulan la potestad punitiva del ESTADO asociando a ciertos hechos legalmente determinados (delito) una pena o una medida de seguridad (pena) con el objeto de asegurar el respeto para los valores fundamentales sobre los que descansa la convivencia humana” (Cury, 2001).

También ha sido definido como la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho (Zaffaroni, 2005).

Por su parte Roxin señala que “el Derecho Penal se compone de la suma de todos los Preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección. Pena y medida son por lo tanto el punto de referencia común a todos los preceptos Jurídico penales, lo que significa que el derecho penal en sentido formal es definido por sus sanciones” (Roxin, 1997).

De la definición de derecho penal se desglosa que los objetos de la regulación del derecho penal en su regulación son:

- ¿Cuándo hay delito?
- ¿Qué hacer con las personas que han cometido delito?

### **III. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

El punto de partida de un derecho penal moderno es el «bien jurídico», definido como aquella entidad objetivamente valiosa y protegida por el derecho para la satisfacción de las necesidades físicas, psicológicas y sociales de los humanos y sus colectividades organizadas. (Villa Stein, 2014)



Claus Roxin desde una perspectiva constitucionalista dinámica define el bien jurídico como «circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema» (Roxin, 1997, pág. 56).

En tal sentido podemos determinar cómo concepto de bien jurídico al grupo de las categorías más recurrentes usada por la doctrina penal (parte especial); asimismo, se refiere la doctrina nacional a aquel objeto de protección.

Señala López que “la lesión del bien jurídico consiste en la destrucción, deterioro, supresión o menoscabo del interés protegido por el derecho. Tiene carácter objetivo, en el sentido de que existe o no, con prescindencia de las apreciaciones o juicios del autor o de un tercero” (López Lara, 2010)

#### **IV. LAS CARACTERISTICAS DEL DERECHO PENAL**

a) Carácter público del Derecho penal:

Esta característica se identifica con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, pues es en dicho sentido que aquella conducta que mediante ley no está estipulada o determinada como delito no lo es para nadie.

Asimismo, se señala que es público porque la función de precisarlo, regularlo y ejecutarlo a través de los distintos órganos del poder público (Poder Judicial – Ministerio Público).

b) Carácter subsidiario del Derecho Penal:

También puede considerarse secundario, dado que la pena solo debe ser usado siempre y cuando no exista otro medio de solución en las otras ramas del derecho ante la lesividad del bien jurídico.

Esta característica es una consecuencia de las políticas criminales actuales inspiradas en el Principio de Humanidad.

c) Carácter fragmentario del Derecho penal:

Ello implica que no pretende alcanzar con efectos a toda la gama de conductas ilícitas, sino sólo a aquellas que constituyen ataques intolerables en contra de bienes jurídicos, que alteran la adecuada y sana convivencia en la sociedad.

Según López Lara “existe una relación estrecha entre esta característica y la subsidiariedad del ordenamiento punitivo. Conviene destacar que no todo lo que infringe las normas ha de ser castigado con una pena y, por el contrario, sólo sectores reducidos de lo que es ilícito justifican su empleo” (López Lara, 2010)

d) Carácter personalísimo del Derecho Penal:

esta característica se relaciona estrechamente en que al sujeto que se imponga la pena deber ser el que cumpla la misma, pues esta es de carácter intransmisible.

e) Derecho penal de Actos y Derecho penal de Autor:

En el derecho penal de actos es aquel que se refiere a los hechos y en él se castiga netamente la conducta sin valorar la característica personal del autor, por ejemplo, el robo, la injuria, etc.

Caso contrario ocurre en el derecho penal de autor, ya que allí lo que se valora es la característica personal o modos de vida del agente o sujeto pasivo que infringe la normativa penal cometiendo un delito, asimismo es determinante para su asignación a un “tipo de autor”.

## **V. OBJETIVO DEL DERECHO PENAL**

En toda sociedad se ejecutan hechos que atentan en contra de ciertos valores elementales sobre los que descansa la convivencia; es decir, valores tan básicos que su quebrantamiento pone en peligro la posibilidad misma de una agrupación social, pues implica una pérdida del respeto recíproco mínimo y, por consiguiente, de las condiciones para que la vida en común sea tolerable e, incluso realizable. El objetivo del Derecho penal, “es, a fin de cuentas, evitar, hasta donde sea posible, la proliferación de tales actos, con el objeto de asegurar la practicabilidad y, con ello, la continuidad de la vida humana, que sin coexistencia se encontraría condenada a extinguirse” (López Lara, 2010).

Maurach resumen diciendo que “ninguna sociedad puede subsistir sin el derecho penal, éste constituye una realidad que nos ofrece el conocimiento empírico” (Maurach, 1994). A lo que agrega Jescheck, apuntando que “la necesidad de la coacción penal se ha advertido por la humanidad desde los tiempos más primitivos, y la punición de los delitos ha contado en todas las culturas entre las más antiguas tareas de la comunidad” (Jescheck & Weigend, 2003).

## **VI. LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO COMPONENTES DEL DERECHO PENAL**

La pena es la sanción que caracteriza al derecho penal. La pena se considera como el castigo o el mal con el que amenaza el derecho penal en el caso que se realice una conducta tipificada como delito.

Nos dice Villavicencio que “la manera en que el Estado aplica y ejecuta la pena en la actualidad hace que esta sea un mal con el que se amenaza a las personas y que se aplica a los que delinquen.

La teoría de la pena busca identificar la utilidad o fin, limitando al poder penal (prevención general y especial)” (Villavicencio, 1955).

En cambio, las medidas de seguridad, poseen otra naturaleza, pues estas no constituyen la amenaza de un mal, sino más bien de un tratamiento dirigido a evitar que un sujeto peligroso llegue a cometer un delito.

Las medidas de seguridad son intervenciones en los derechos de los individuos considerados peligrosos y se dirigen a la prevención de delitos sobre la base de la idea de la prevención especial. Por ello, nuestro código penal, en el artículo IX del Título Preliminar señala: «las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación». “En nuestro ordenamiento jurídico penal existen dos clases de medidas de seguridad: la internación y el tratamiento ambulatorio. La internación consiste en el ingreso del inimputable (persona que no comprende la ilicitud de su acto porque sufre de: anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y grave alteración de la percepción) a un centro o establecimiento adecuado para su tratamiento terapéutico (art. 74). El tratamiento ambulatorio se aplica conjuntamente con la pena, con fines terapéuticos o de rehabilitación (art. 76)” (Villavicencio, 1955).

López Lara enseña que “mientras que la pena se inflige por un delito cometido, la medida de seguridad se impone como medio de evitarlo. Conceptualmente las medidas de seguridad no suponen la comisión de un delito previo, sino el peligro de un delito futuro, en este sentido, y tratándose de las medidas de seguridad, puede resultar discutible su constitucionalidad desde el punto de vista de la legalidad. Las semejanzas entre la pena y las medidas de seguridad son importantes, puesto que, las medidas de seguridad post delictuales exigen como la pena un delito previo, aunque sea por razones distintas. Si bien la medida de seguridad no se impone

como un mal buscado, supone de hecho la privación de derechos básicos de la persona en un grado no menor que la pena. Penas y medidas de seguridad coinciden en perseguir ambas la prevención de delitos” (López Lara, 2010).

## **SUB CAPITULO II**

### **SISTEMA ACUSATORIO PENAL**

#### **I. REFERENCIA**

Tamayo expresamente indica que “surge como consecuencia de la imposición coactiva de límites por parte del Estado al régimen de la justicia privada, único medio conocido en los tiempos primitivos. Los primeros procedimientos de este tipo y de los que tenemos noticia —tanto en el antiguo Egipto como en la Grecia democrática, en la Roma republicana y en los tiempos prehispánicos de América— se desahogaban de manera oral, pública y ante el pueblo, asistido por un grupo de expertos (ancianos). De acuerdo con Tamayo, lo anterior se refleja en el más antiguo registro de un procedimiento jurisdiccional en la antigua Grecia, que es el que el dios Hefesto grabó en el escudo de Aquiles y que describe Homero en La Ilíada” (Tamayo y Salmorán, 2003).

#### **II. CONCEPTO.**

En el procedimiento acusatorio, nos dice Ferrajoli, “el inculpado es siempre un sujeto de derecho, titular de garantías frente al poder penal del Estado, garantías tanto sustantivas como procesales necesarias para las exigencias del debido proceso, que constituyen límites para el poder del Estado. Esto es, se minimiza el poder del Estado y se maximizan los derechos de las personas, sobre todo, se hace efectivo el derecho de defensa, no solo por el hecho de que el inculpado cuenta con un defensor, sino por la oportunidad efectiva que tiene de contradecir las pruebas de la acusación y, más aún, por contar con una igualdad entre ambas partes, en primer término, porque las pruebas del ministerio público recabadas en la investigación no tienen mayor valor que las de la defensa, sino que ambas se producen hasta la audiencia de juicio frente al juez y con

la asistencia de todas las partes. La igualdad entre las partes, según Ferrajoli, se traduce en que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación. En segundo lugar, porque se admite su papel contradictor en todo momento y grado del procedimiento, y en relación con cualquier acto probatorio” (Ferrajoli, 1997), “refiriéndose el primero al hecho de que el inculpado esté asistido por un defensor en situación de competir con el ministerio público y, la segunda, al grado de intervención de la defensa durante el procedimiento” (Ponce Villa, 2019).

### **III. SISTEMA ACUSATORIO MODERNO.**

Dicho sistema es planteado por Ferrajoli, el cual determina como sistema acusatorio a todo sistema procesal que concibe al Juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el Juez según su libre convicción (Ferrajoli, 1995).

### **IV. CARACTERÍSTICAS.**

Las principales características del sistema acusatorio, según el doctrinario Arsenio Oré Guardia, en su libro Derecho Procesal Penal peruano (Oré Guardia, 2016), son las siguientes:

- a. La necesidad de una acusación previa, puesto que el juez no podía proceder ex officio (*nemo iudex sine actore*). La acusación estuvo determinada por la calidad del delito: para los delitos públicos se instaura el ejercicio público de la acción penal, la misma que le correspondía a cualquiera por responder a un interés de la sociedad; por otro lado, para los delitos privados se reserva la acción penal al perjudicado u ofendido.

- b. La jurisdicción estuvo ejercida por una asamblea o un jurado popular, no admitiéndose la doble instancia con carácter general.
- c. Las partes (acusador y acusado) se encontraban en paridad jurídica, con igualdad de derechos; por su lado, el juez constituía un mero árbitro del litigio, con una conducta pasiva frente a las partes que dominaban el proceso.
- d. El acusado gozaba generalmente de libertad.
- e. El procedimiento se caracterizó por la oralidad, contradicción y la publicidad, prevalecientes en casi todo el desarrollo del proceso.
- f. Los elementos de prueba eran introducidos al proceso únicamente por las partes, por tanto, el juzgador carecía de facultades para investigar, debiendo limitarse a examinar las pruebas sobre las que había versado la discusión de las partes. Rigió la libertad de la prueba, la misma que era valorada según el sistema de la íntima convicción, lo que concedía al tribunal plena libertad para decidir, sin la obligación de fundamentar sus fallos.



### **SUB CAPITULO III**

#### **PROCESO PENAL ACUSATORIO**

##### **I. CONCEPTO DEL DERECHO PROCESO PENAL.**

Apunta Moras que “el Derecho Procesal Penal, es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho sustancial en el caso particular” (Moras Mom, 1999).

El profesor Flores Sagastegui indica que “en la doctrina también se le llama derecho penal formal y constituye el conjunto de principios y normas fundamentales que se encuentran conformando el Código Procesal Penal, promulgado según el Decreto Legislativo N° 957, de fecha 29 de julio del 2004 y excepcionalmente en leyes especiales, constituyendo un conjunto de normas jurídicas con autonomía legislativa y científica del derecho penal y de las demás que forman el orden jurídico interno del Estado” (Flores Sagástegui, 2016).

Por su parte, Maier define al Derecho procesal penal como “la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad” (Maier, 1999).

El Derecho procesal penal contiene dos aspectos fundamentales: uno relativo a la parte dogmática, que comprende el análisis, sistematización y crítica de los principios y categorías procesales, y otro relativo al conjunto normativo que regula el proceso penal. El

primero tiene una perspectiva científica; el segundo, una perspectiva normativa (Oré Guardia, 2016).

Asimismo, para el doctrinario Florián, indica que “cometido un delito surge en el Estado el derecho de aplicar a su autor la ley penal; surge y se constituye entonces una verdadera relación jurídica entre el Estado y el delincuente. Corresponde, en efecto, a aquel, que representa a la colectividad, el derecho y al mismo tiempo él debe de aplicar la ley penal: causa de la relación es el delito cometido; su fuente, a ley penal. Pero supuesto que toda relación se forma por el encuentro de dos derechos, al mismo tiempo que el derecho del Estado, surge otro correlativo, si bien diverso, a favor del acusado; y éste no es otro sino el de que su responsabilidad sea determinada previamente, medida la sanción y aplicada sólo con sujeción a los presupuestos y en los límites fijados por la ley y no de otra manera” (Florián, 2001).

## **II. PROCESO Y PROCEDIMIENTO.**

En el ámbito del Derecho, podemos definir al proceso como el conjunto de actos predeterminados por ley con la finalidad de resolver conflictos mediante la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional. Por otro lado, procedimiento es el método o forma en que debe realizarse esta secuencia de actos (Carnelutti, 1944).

Nos explica Oré que “es común utilizar, indistintamente, los términos proceso y procedimiento; sin embargo, hay que destacar que existen diferencias entre ambos vocablos. Así, mientras que el proceso tiene como finalidad la solución misma del conflicto o la declaración del derecho invocado, la finalidad inmediata del procedimiento es satisfacer las exigencias formales de determinado acto conformante del proceso. Atendiendo a esto, se sostiene que el procedimiento tiene un carácter instrumental respecto del

proceso. Adicionalmente, el proceso nunca pierde su carácter unitario, si bien pueden existir diferentes procedimientos e, incluso, recorrerse más de una instancia. Es decir, pueden existir diversos procedimientos dentro de un solo proceso” (Oré Guardia, 2016).

### **III. PROCESO PENAL PERUANO.**

Como apunta Florián “nuestro Código Procesal Penal, siguiendo la tradición de los códigos modernos, está precedido por un conjunto de normas directrices, que lo conforman: principios, derechos y reglas del proceso, que constituyen garantías procesales que representan conquistas del derecho liberal y expresan las características de la política estatal, que ha optado por un sistema acusatorio garantista, constitucionalizando los principios procesales penales de acuerdo con un Estado democrático de derecho” (Florián, 2001).

### **IV. FUNCIÓN DEL DERECHO PROCESAL PENAL.**

La función primordial es la determinación y la realización de la pretensión penal estatal, es decir, la concreción del derecho penal material, y de acuerdo con el nuevo paradigma del sistema de justicia penal, también lo es, amparar los intereses de la víctima, en el conflicto social que genera el delito, no solo del responsable con la sociedad sino también con la víctima (Flores Sagástegui, 2016).

### **V. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL.**

a) Pertenece a la categoría de derecho público:

Partimos de la idea que el derecho penal es la manifestación del poder punitivo de un estado, en tal sentido el derecho procesal que son las reglas o normas del cómo se va a aplicar dicho derecho penal, se puede afirmar que tiene carácter público dado que es aplicable a todos los miembros del estado.

b) Funcionalmente es un derecho instrumental o accesorio:

Es la materialización del derecho penal sustancial, ya que en el derecho procesal encontramos el cómo se ejecutará y las reglas para la coerción de las conductas delictivas tipificadas en el código penal (derecho sustantivo); así mismo se precisan las facultades que poseen los sujetos en el proceso penal.

c) Como disciplina científica es autónoma:

Ya que, respecto al derecho penal, este refiere al delito como comportamiento incriminado con una sanción; y que difiere del derecho procesal penal, que regula la actividad procesal que tiene que cumplirse como presupuesto para la aplicación de la sanción (Flores Sagástegui, 2016).

d) Tiene una naturaleza imperativa:

Se indica ello en función que es de obligatorio cumplimiento, ya que contiene reglas básicas para el correcto desarrollo del Proceso Penal y garantiza así un debido proceso respetando todas las garantías constitucionales, esto es que nadie puede llevar a cabo un proceso en la forma y modo que el considere sin observar y respetar los lineamientos del derecho procesal penal.

## **VI. OBJETO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.**

Definiendo como objeto aquello que es materia de estudio, consideramos que el objeto del Derecho procesal penal está constituido por: a) El conjunto de normas que regula el ejercicio de la potestad punitiva del Estado; b) el conjunto de principios que rigen el proceso penal, y; c) el conjunto de instituciones pertenecientes al ámbito procesal penal (Oré Guardia, 2016).

Asimismo, otra postura doctrinaria sostiene que “el objeto principal del proceso penal será investigar el acto cometido que transgrede la norma positiva vigente, por ello debe ser confrontado con los tipos

establecidos en la ley penal, para hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado” (Cubas Villanueva, 2006).

Roxin precisa que: “El termino técnico objeto del proceso tiene un significado más restringido. Se refiere únicamente al hecho descrito en la acusación de la(s) persona(s) acusadas” (Roxin, 2000).

## **VII. FINALIDAD.**

La principal finalidad del Derecho procesal penal es garantizar el ejercicio legítimo del ius puniendi por parte del Estado. Dicho ejercicio, nos dice Oré “será legítimo, en tanto se preserven los derechos fundamentales de todas las personas inmersas en el proceso penal. Por ello, afirmamos que la finalidad del Derecho procesal penal trasciende el proceso y se aboca a elaborar mecanismos que aseguren la tutela jurisdiccional efectiva a través del cumplimiento de las pautas del debido proceso y demás garantías consagradas en la Constitución” (Oré Guardia, 2016).

Pero a su vez otros doctrinarios señalan que se puede evaluar su finalidad desde una perspectiva general y la específica del proceso penal.

El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular, refiere Maier que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto y, de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos (Maier, Derecho Procesal Penal, 1999).

También puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social. En este sentido, Binder sostiene que “la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y

solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación” (Binder, 2000).

Eugenio Florián señala que “el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto, todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular, de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas. Así, lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito -enunciado fáctico sostenido por el acusador ha sido cometido por el acusado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética” (Florian, 2019).

Se transcribe lo dicho por Oré quien resume diciendo: “en un Estado de Derecho, la aplicación de la ley penal no puede imponerse de forma arbitraria o antojadiza, sino que, antes bien, para que esta sea reputada como válida y justa es necesario que previamente se haya comprobado la verdad de la hipótesis acusatoria. Visto así, la búsqueda de la verdad pasa a ser solamente una condición para la aplicación de la ley penal y ya no un fin del proceso en sí mismo. El proceso penal en un Estado de Derecho, en efecto, no se limita únicamente a buscar la verdad, sino que, ante todo, constituye también un medio a través del cual se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos. De no ser así, el Estado tendría la posibilidad de emplear todos los medios que le permitan alcanzar la verdad histórica o material, como sucedió en el sistema inquisitivo, donde la tortura se convirtió en el principal medio para alcanzar la verdad” (Oré Guardia, 2016).

## **VIII. REQUISITOS SUBJETIVOS DEL PROCESO PENAL.**

De forma sencilla el profesor nacional Arbulú indica que “en este plano subjetivo se desenvuelve los actores del proceso penal como

el juez que llevara a cabo el procesamiento, el Ministerio Público como titular de la acción penal, el acusado y su abogado defensor, y los demás sujetos intervinientes de acuerdo a sus pretensiones en el proceso, sea parte civil, o tercero civil” (Arbulú Martínez, 2015).

#### **IX. REQUISITOS OBJETIVOS DEL PROCESO PENAL.**

Estos presupuestos son según Gimeno: “la fundamentación fáctica, la jurídica y la petición. La parte fáctica viene determinada por la atribución al acusado de la comisión de un hecho punible que debe ser un hecho histórico y subsumible en tipos penales” (Gimeno Sendra, 2007). Continúa explicando el mismo autor, señalando que “el título de condena o fundamentación jurídica o se resume en la calificación legal del hecho punible atribuible al acusado y la acumulación de la petición civil, esto es, la reparación que debe solicitarse como consecuencia del daño causado a la víctima” (Arbulú Martínez, 2015).

#### **X. CARACTERES DEL PROCESO PENAL.**

Los sujetos procesales y también las personas, a las cuales la opinión dominante niega subjetividad procesal, actúan en el proceso mediante actos procesales. Se encuentran entre sí en una relación jurídica especial: una relación jurídica procesal que es el sitio y la fuente de todos los derechos y deberes mutuamente existentes (Baumann, 1986).

Que, si bien podemos establecer que los intereses de los sujetos procesales son los predominantes, pertenecen al ámbito subjetivo del proceso, no se puede negar que la intervención de otras personas, por ejemplo, en calidad de testigos, tienen algunos derechos que no pueden soslayarse en el proceso judicial. Uno de

ellos es el de no declarar contra sí mismo, o declarar contra parientes (Arbulú Martínez, 2015).

El proceso, dice Claria Olmedo “es una relación jurídica, porque toda relación entre quienes participan del proceso no tiene forma simplemente fáctica, sino que se convierte en una relación jurídica que debe ajustarse a las normas procesales para el periodo procesal pertinente y está sujeta a la valoración procesal. Se reconoce que esta situación se modifica continuamente, porque las relaciones en cada periodo procesal se estructuran, en virtud de cada acto procesal de un sujeto procesal, de otra manera, y el proceso, después de cada acto procesal, presenta una relación jurídica distinta de la anterior” (Claría Olmedo, 2001).

Es una concepción dialéctica del proceso como actos encadenados entre sí, llevado esto al proceso penal, por ejemplo, en la investigación preparatoria, los sujetos procesales por sus actuaciones serán el fiscal y el acusado. El juez interviene; pero en situaciones muy concretas (Arbulú Martínez, 2015).

## **XI. RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.**

El proceso penal se sustenta en una relación jurídica procesal, y el doctrinario Arbulú Martínez, en su libro titulado Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, (Arbulú Martínez, 2015); sostiene que se le reconoce los siguientes caracteres:

- a) Es de derecho público, porque se regula la relación de los sujetos par-tes, con un órgano del Estado en función jurisdiccional.
- b) Es de orden público, porque está relacionada con los principios constitucionales que regulan la administración de justicia como servicio en el sistema republicano.
- c) Compleja, desde que se refiere a los derechos y obligaciones de todos los sujetos procesales intervinientes y es, por esta razón,



que algunos la describen como bilateral en cuanto la relación la admite solo entre acusado y acusador, en tanto que, para otros, es triangular, por-que también ambos se enlazan con el juez.

- d) Unitaria, porque si bien ella da origen a relaciones entre las partes y el juez paso a paso, todas ellas tienen una finalidad única que es la de arribar a la sentencia, extremo por el cual esa relación se resume en una sola y única;
- e) Autónoma, “toda vez que, si bien está construida sobre un concepto material que, por sí hace a la definición de fondo que persigue el proceso mediante su actuación en la sentencia, lo cierto es que, instrumental-mente, esa relación jurídico-procesal deriva de las normas de carácter formal que determinan los derechos y obligaciones de las personas que intervienen en el proceso, desde su apertura hasta esa sentencia, para alcanzar a aquel, pero es independiente del mismo” (Moras Mon, 2004).

Expresa de forma sencilla Moras que “en cuanto al origen, el proceso se inicia con la constitución de querrela y, mucho más aún, lo es por esa vía y por acción privada, por cuanto en ese caso –al igual que en el civil– la relación jurídico-procesal nace del inicio (Moras Mon, 2004).

## **SUB CAPÍTULO IV**

### **LA ACCIÓN PENAL**

#### **I. CONCEPTO.**

Históricamente, nos dice Vázquez que “se ubica una primera definición de acción en el Derecho Romano y concretamente en el Digesto, en el que se dice que la acción es el derecho o facultad de perseguir en juicio lo que a uno se le debe (indicio *persequendi*) y que predominó durante siglos. Se identificaba la acción con el derecho subjetivo, idea que subyace en algunas de las elaboraciones del *ius puniendi*. La doctrina alemana de la segunda mitad del siglo XIX distingue entre la facultad de instar y el derecho sustantivo que se pretende hacer reconocer jurisdiccionalmente. En Alemania (*Windscheid, Muther*) y luego en Italia (*Chiovenda, Calamandrei, Carnelutti*) se dio un fuerte impulso hacia una caracterización autónoma de la acción, que se entiende como independiente del derecho subjetivo que se pretende hacer reconocer y actuar. Se distingue así entre el contenido sustantivo, lo que se considera que a uno se le debe” (Vázquez Rossi, 1995).

La acción para *Moras*, “es un instituto jurídico procesal autónomo, por medio del cual se materializa el derecho de petionar, ante la autoridad judicial (concretada en un órgano jurisdiccional), la actividad pública necesaria para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica por ella presentada” (*Moras Mom*, 1999).

*Massari*, citado por *Claría Olmedo*, expresa que, “en sentido amplio, la acción puede definirse como el poder jurídico de activar el proceso a fin de obtener, sobre su pretensión, un pronunciamiento jurisdiccional” (*Claría Olmedo*, 2001).

La idea de activación del proceso se entiende del órgano jurisdiccional. La acción penal es, para Alcalá Zamora y Castillo, el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos (Bitbol, Obal, Ossorio, & Florit, 1986).

La acción, “considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes (Fairén Guillén, 1992). Según Couture, en la obligación, los sujetos son el acreedor y el deudor, mientras que en la acción aparece un nuevo sujeto, o sea, el Estado representado por el juez, que es el destinatario inmediato y directo de la acción, ya que a él le pide tutela jurídica el actor” (Levene, Manual de Derecho Procesal Penal, 1967).

Fairen, dentro de la doctrina procesal, expresa respecto de la acción que “tenemos dos manifestaciones: la monista y la dualista. La característica de la doctrina monista es que fusiona la acción con el derecho subjetivo material. Históricamente, hasta mediados del siglo XIX, predominó la doctrina que identificaba la acción con el derecho subjetivo material (doctrina derivada de Roma), en la que predomina la idea de este último (hasta Windscheid)” (Fairén Guillén, 1992).

Aparece una variante que niega la existencia del Derecho subjetivo, y que se expresa en Alemania, a partir de 1932, con la doctrina política nacional socialista. Se niega a la acción toda calidad de derecho subjetivo frente o contra el Estado, por negar también que este cumpla en el proceso con un deber especial de protección, y si, al contrario, con uno de tipo general (misión general de protección jurídica). Esta doctrina es una manifestación de la tendencia doctrinal y político-alemana de “lucha contra el derecho

subjetivo, que al eliminar la idea de derecho subjetivo quedaba la acción aislada y a merced de la voluntad del Führer”. Obviamente esta concepción distorsionada de la acción tiene su sustento en la sumisión de la doctrina alemana a la locura genocida de Hitler. Otra corriente doctrinal monista es aquella que identifica la acción con el Derecho subjetivo material. La acción –la actio– sería la base y origen de todo derecho subjetivo, y su consecuencia, la creación mediante ella, del derecho subjetivo (Fairén Guillén, 1992).

## **II. DOCTRINAS DUALISTAS.**

Son aquellas que diferencian la acción del derecho subjetivo material, y tienen las siguientes expresiones, diferenciadas por algunos matices; (Fairén Guillén, 1992):

- La que fija la naturaleza de la acción como un derecho objetivo a obtener una sentencia (en abstracto) como tutela jurídica.
- La que considera a la acción como un derecho subjetivo concreto, dirigido a obtener una sentencia favorable.
- La que concibe a la acción como un derecho protestativo, bien dirigido frente al sujeto pasivo, bien frente al Estado.

Para San Martín, siguiendo a Gian Doménico Pisapia, “la acción es un poder –deber de activar la jurisdicción penal–, o sea de pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal específica, y que, además, se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del Derecho Penal sustantivo” (San Martín Castro, 2015).

Florián concibe la acción “como el poder de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre el fundamento de una relación de Derecho Penal sustantivo”. Vélez Mariconde la concibe “como el poder jurídico de provocar la actividad jurisdiccional del

Estado a fin de que el juez natural emita, en un proceso legalmente definido, una decisión sobre el fundamento de la pretensión jurídica que se hace valer”. Para Clariá, “la acción es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión fundada en la afirmación de la existencia de un delito, postulando una decisión sobre ese fundamento que absuelva o condene al imputado” (Clariá Olmedo, 2001).

El derecho de acción es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de instrucción de una noticia criminis. Está vinculado al derecho de tutela judicial efectiva, esto es, que el ciudadano tenga libre acceso a los órganos de la jurisdicción penal a fin de obtener de ellos una resolución motivada, fundada en derecho, congruente con la pretensión penal (Gimeno Sendra, 2007).

Para separar acción y pretensión es correcto señalar expresamente lo señalado por Arbulú. El autor nos dice: “nos adherimos a la doctrina que separa la acción de la pretensión punitiva, que son dos cosas distintas, aunque es de destacar que tienen un nexo indisoluble. Puede haber acción, pero no pretensión, la que puede haberse extinguido por institutos como la amnistía, la prescripción. La acción es la potestad de acudir al órgano jurisdiccional, y en los delitos de persecución pública, esta radica en el Ministerio Público que conforme a ley puede disponer de la misma. Un problema a discernir es cuándo nace la acción penal, pues vemos que la denominada excitación o intervención del órgano jurisdiccional para algunos es a partir de la presentación de la acusación, y para otros es que el ejercicio de la acción penal se da desde que el Ministerio Público realiza su deber de persecución o investigación. En el proceso civil esto se tiene claro que es desde la presentación de la demanda, en la que se encuentran las pretensiones. Haciendo un paralelo tiene cierto sentido que la acción penal se manifieste con

la presentación de la acusación. Una interpretación más extensa estima que se manifiesta en los actos iniciales de investigación. Si vamos a anclar un punto de partida para determinar desde cuándo puede ejercitarse potencialmente la acción penal, respondemos, desde el momento en que se cometió el delito. Y cuando muere, pues por las causas de extinción de esta que establece el Código Penal, sea por muerte del imputado, prescripción, amnistía, derecho de gracia, cosa juzgada (art. 78)” (Arbulú Martínez, Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, 2015).

### **III. EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA ACCIÓN PENAL.**

Arbulú sostiene de forma textual que “un problema derivado de estos conceptos, es desde cuándo se ejercita la acción penal, pues podría decirse en estricto, si concebimos como la facultad de acudir al órgano jurisdiccional, sería a partir de la presentación de la acusación; sin embargo, en la investigación preparatoria, se presentan pretensiones específicas del Ministerio Público que requieren la intervención judicial, sin las que no sería imposible poder avanzar en la investigación. Podemos describir entonces dos formas de concebir la acción penal a partir de las pretensiones. Pretensiones especiales en Investigación Preparatoria. Están básicamente centradas en la petición de autorización de medidas cautelares, o de aseguramiento como una prisión preventiva, las que deben ser resueltas por el órgano jurisdiccional. Pretensión principal concretada la acusación. La acusación como acto de postulación trae la pretensión de condena y de la reparación civil, si es que la víctima no se ha constituido como actor civil” (Arbulú Martínez, 2015).

### **IV. CARACTERES DE LA ACCIÓN PENAL.**

#### **1. Pública:**

La acción penal es de Derecho Público, por cuanto con ella se peticiona ante un órgano público del Estado, que es su órgano

jurisdiccional, que cumple una función pública (Moras Mom, 1999). “Es pública porque tiende a satisfacer un interés público colectivo, porque pertenece a la sociedad a quien defiende y protege porque son públicos a su fin, su objeto, porque es público el derecho que la rige y público el órgano que lo ejercita, que para estos efectos es el Ministerio Público” (Aragón Martínez, 2003). “La publicidad es otra de las características, debiendo distinguírsela del titular que la ejerce, que puede ser público o privado. Es pública porque tiende a satisfacer un interés general o colectivo; porque pertenece a la sociedad, a quien defiende y protege, ejercitándose en el interés de sus miembros, y porque son públicos su fin y su objeto, ya que tiende a aplicar un Derecho Público, su ejercicio se relaciona íntimamente con el poder jurisdiccional del Estado y está por encima de los intereses individuales” (Levene, 1967).

## **2. Pretensión jurídica única:**

La acción penal es estrictamente punitiva. Ello no varía en ningún momento; es permanente respecto de todos los delitos. Cada tipificación delictiva que cumple la ley penal tiene prevista su específica punición (Moras Mon, 2004).

La pretensión punitiva es la concreta y circunstanciada solicitud efectuada por quien se encuentra legitimado para ello a los fines de que el órgano decisor se pronuncie, condenando al imputado a la pena que jurídicamente corresponda (Vásquez Rossi, 1995).

La acción penal, “es única porque abarca todos los delitos cometidos por el agente, tanto en concurso ideal como real que no se hubiesen juzgado (Aragón Martínez, 2003). Además, porque el proceso penal no admite una pluralidad o concurso de acciones” (Levene, 1967).

### **3. Oficialidad:**

Cuando la titularidad es conferida a un órgano público del Estado especialmente preconstituido al efecto, y es aquí donde se erige el Ministerio Público como monopolizador de la acción penal (Arbulú Martínez, 2015).

### **4. Irrevocabilidad:**

“Esta característica debe entenderse en el marco de operatividad de dos supuestos, que sea por mandato de la ley, obligación del Ministerio Público de perseguir el delito, y por la suficiencia de elementos de convicción para hacerlo. No cabe desistimiento en ese contexto. La irrevocabilidad implica que, una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar, sino en los casos expresamente previstos por la ley” (Levene, 1967).

### **5. Indiscrecionalidad:**

Levene dice que: “La indiscrecionalidad obliga a ejercer la acción penal siempre que concurren las condiciones legales, y, por tanto, el Ministerio Público no está facultado de abstenerse de promoverla por motivos de oportunidad o conveniencia, y debe perseguir siempre los hechos delictuosos que llegan a su conocimiento, sin poder desistir ni renunciar a los recursos, aunque sí puede aceptar, como consecuencia de la investigación realizada, que la acción carece de fundamento y, por tanto, solicitar el sobreseimiento, es decir, que tiene una discrecionalidad técnica para valorar si el hecho es o no delictuoso, o si el acusado es o no culpable. Este principio de la indiscrecionalidad, también llamado de la legalidad, se opone al de la oportunidad” (Levene, 1967).

“La acción penal no está sujeta a que discrecionalmente el Ministerio Público la ejercite o no, ya que, si se encuentran acreditado el hecho delictivo y probada la presunta



responsabilidad penal del indiciado, no está facultado para abstenerse de su ejercicio, ni por razones de carácter político o administrativa, ni por cuestiones de conveniencia, ni de otra índole. La acción penal no es propiedad del Ministerio Público, sino de la sociedad, por tanto, no puede disponer de ella a su capricho” (Aragón Martínez, 2003).

#### **6. Indivisibilidad:**

La indivisibilidad significa que la acción penal comprende a todos los que han participado en un hecho delictuoso; tanto es así que hasta el perdón del querellante en beneficio de un procesado se extiende a todos los demás (Arbulú Martínez, 2015).

Según Aragón es indivisible porque su ejercicio recae en contra de todos los participantes que intervinieron en el evento delictuoso, sean autores o partícipes. No es viable procesalmente puede perseguir solo uno o alguno de los presuntos responsables. Esta característica de la acción penal obedece a un principio de utilidad práctica y social por la necesidad de perseguir a todos los sujetos que hubieren intervenido en el hecho penalmente relevante (Aragón Martínez, 2003).

#### **V. CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Levene expresa que “para iniciarse la acción penal debe cumplir ciertas condiciones que son una especie de obstáculos, para el ejercicio. A la primera clase de esos obstáculos, se suele llamar condiciones de procedibilidad, como es la querrela del ofendido en los delitos de acción privada, sin la cual no se puede promover la acción; y la denuncia del ofendido en los delitos de instancia privada. Esto podría eventualmente generar lo que se denomina cuestión previa, o simplemente ser rechazada la acción cuando es

interpuesta. La segunda clase, o sea, las condiciones de procesabilidad, es decir, los obstáculos que pueden encontrar la acción penal durante su ejercicio, cuyo objeto es la suspensión del trámite de la causa, son, por ejemplo, las cuestiones prejudiciales y la autorización que se requiere para someter al proceso a determinados funcionarios, como los miembros del Poder Judicial” (Levene, 1967).

## **VI. LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN EL DERECHO COMPARADO.**

La acción penal pública es consagrada por la legislación procesal comparada y nacional, estableciendo quién es el titular y en qué condiciones se ejerce, pues ello lo encontramos plasmado en el libro Derecho Procesal Penal, (Arbulú Martínez, 2015).

En el Código Procesal Penal francés se dice en el artículo 1, que:

*“la acción pública o penal para la imposición de las penas es promovida y ejercida por los magistrados o por los funcionarios a quienes les esté confiada por la ley”.*

En este caso en la medida que el modelo francés es uno mixto, todavía existe la instrucción y si bien la Fiscalía ejerce la acción penal, se deja abierta la interpretación para que otro funcionario sea el que la ejercite, en todo caso debe entenderse que está legitimado para denunciar; pero no ejercitar la persecución. La acción penal también puede ser promovida por la persona perjudicada, de acuerdo con las condiciones determinadas por la ley francesa. Esto hace referencia a las acciones a iniciativa de instancia.

El Código Procesal Penal de Colombia dice lo siguiente respecto de la titularidad de la acción penal:

*“Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad.*

*El Estado, por intermedio de la fiscalía general de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar*

*la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías” (Código de Procedimiento Penal Colombiano - Ley N° 906, 2004).*

En este caso el legitimado para ejercer la acción penal es el Estado a través de la Fiscalía, y es una obligación de la que no puede sustraerse si ha tomado conocimiento por denuncia de parte, o de oficio o cualquier otro medio. De allí que bajo el principio de legalidad no puede suspender ni renunciar a la persecución penal salvo las previsiones establecidas legalmente. Y siendo más claros que el NCPP peruano dice que ese ejercicio está sometido a control de legalidad judicial, y estimamos que esto no es un ataque al principio acusatorio, sino al contrario su consolidación en tanto que este último cuando define roles, establece las obligaciones y facultades que tiene cada órgano estatal.

El Código Procesal Penal de Argentina dice con claridad que:

*“la acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley” (Código Procesal Penal de la Nación Argentina, 1991).*

El Código Procesal Penal de Chile, en su artículo 1 califica la acción penal como pública o privada.

*“Si es pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público. La acción puede ser ejercida, además, por las personas que determine la legislación chilena. La acción penal pública y para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad se enfatiza que siempre es pública.*

*Lo único que podríamos entender con esta norma es que los delitos de acción privada se convierten en pública cuando los afectados son menores de edad”.*

El Código Procesal Penal de Costa Rica establece (art. 16) que:

“la acción penal puede ser pública o privada. Aquí se le otorga el monopolio al Ministerio Público cuando es pública, lo que no exime o prohíbe la participación de la víctima o ciudadanos con interés”.

El fiscal Arana Morales explica que “la codificación procesal penal costarricense trae figura no prevista en las legislaciones de Iberoamérica que es la conversión de la acción pública en privada, en los siguientes términos: La acción pública podrá convertirse en privada a pedido de la víctima, siempre que el Ministerio Público lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido, cuando se investigue un delito que requiera instancia privada o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si existen varios ofendidos, será necesario el consentimiento de todos (art. 20)” (Arana Morales, 2014).

En la legislación peruana tenemos que el artículo 159 de la Constitución:

*“le corresponde al Ministerio Público con el ejercicio de la acción penal pública la que se expresará en las siguientes atribuciones:*

*Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho. Como expresión de esta facultad, tenemos la acción de inconstitucionalidad que presenta respecto de leyes que considera violan la Constitución. La ejercitan ante el Tribunal Constitucional.*

*Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia. Tiene un rol de guardián de la independencia judicial ante la intervención política, o económica que pueda intentar erosionarla.*

*Representar en los procesos judiciales a la sociedad. En materia penal en los tipos penales vinculados a bienes jurídicos difusos, como el medio ambiente, la ecología, ejercen en juicio la representación*

*Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Esta tarea esencial en la persecución del delito se expresa en la investigación preliminar y preparatoria como paso previo al ejercicio de la acción penal.*

*Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Ejercicio directo o cuando se requiera previa incoación a instancia de parte.*

*Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla, como los procesos penales, los contencioso-administrativos, o de familia.*

*Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación”.*

El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Penal, inciso 1, señala que:

*“la acción penal es pública y que su ejercicio, en los delitos de persecución pública, le corresponde al Ministerio Público, lo que guarda coherencia con la disposición constitucional. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular” (Código Procesal Penal, 2022).*

Es decir, que el eje central de la acción pública es la actuación del Ministerio Público, de allí la relevancia del principio acusatorio que sustenta el actual modelo.

## **VII. ACCIÓN PRIVADA.**

La acción penal, nos dice Claría “siempre es pública; es en el ejercicio en el que intervienen el Ministerio Público, o el ofendido en el caso de delitos de persecución privada. El poder es del Estado, pero su ejercicio se atribuye exclusivamente al particular ofendido, o a sus representantes o herederos” (Claría Olmedo, 2001). “Si vamos al antecedente histórico de aquello que Maier denomina “sistema acusatorio privado”, es en el Derecho germánico donde se presenta la especial característica de una idea global de las infracciones que no distinguían entre lo penal y lo civil. En este

sistema germánico se otorgaba relevancia a las formas compositivas privadas, y recurriéndose al proceso solamente cuando aquellas fracasaban y por la única forma: una acusación sostenida por el directamente interesado. La posterior evolución en el Derecho franco y en los diversos países de la Europa de la Alta Edad Media, si bien incluye modificaciones, mantiene en lo básico la vigencia de un sistema acusatorio a cargo del ofendido y/o de sus parientes” (Vásquez Rossi, 1995).

La persecución privada según el Nuevo Código Procesal Penal, es concebida como la acción que se ejerce ante el órgano jurisdiccional competente y se necesita la presentación de la querrela (art. 1.2 del Nuevo Código Procesal Penal). “La naturaleza privada de la persecución viene directamente determinada desde la legislación sustantiva. El Código Penal ha establecido que los siguientes delitos puede perseguirse por acción privada: lesiones culposas leves, artículo 124 primer párrafo; delitos contra el honor, injuria, calumnia y difamación y los delitos de violación a la intimidad” (Arbulú Martínez, 2015).

Según anota Moras “en la doctrina procesal se le reconoce como un sujeto privado acusador que, asumiendo voluntariamente el ejercicio de la acción penal emergente de un delito cometido en su contra en forma directa, impulsa el proceso, proporciona elementos de convicción, argumenta sobre ellos y recurre de las resoluciones en la medida en que le concede la ley” (Moras Mon, 2004).

## **SUB CAPITULO V**

### **LAS SALIDAS ALTERNATIVAS**

#### **I. NOCIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.**

Por muchos años el sistema penal ha sido duramente cuestionado porque no respondía a las necesidades del Estado en cuanto al control punitivo, eficaz y oportuno. Es por ello que, en tales circunstancias, debían asumirse criterios de simplificación que permitan corregir los excesos del sistema legal preponderante; permitiendo no solo dar eficacia al sistema sino llegar oportunamente al destinatario de este. “Con el transcurrir del tiempo las sociedades han ido progresando y comenzaron a instalar y perfeccionar las diversas garantías y derechos de administración de justicia, lo que provocó la formación y la configuración de sistemas procesales; sin embargo y de manera paralela, la densidad poblacional, la pérdida de valores y el incremento de necesidades de consumo, provocaron el aumento de la criminalidad y con ello, sobrecargaron y congestionaron el desenvolvimiento del sistema; de forma tal que surgió la necesidad de buscar salidas o mecanismos que posibiliten dar solución pronta al conflicto jurídico-penal; dentro de los cuales aparecen los criterios de oportunidad, cuyo sustento no es precisamente el aspecto represivo sino la ausencia de necesidad de reproche penal, ya sea en virtud del hecho mismo o en mérito al acuerdo conciliatorio para el resarcimiento del daño a favor de la víctima del delito” (Arana Morales, 2014).

El proceso penal “es un mecanismo de resolución de conflictos, sin embargo, existe la posibilidad de salidas negociadas en las que se satisfaga las pretensiones de las partes dentro de las limitaciones establecidas por la ley. De Acuerdo a la levedad del delito funcionan las instituciones de principio de oportunidad, en el caso peruano expresada también el acuerdo reparatorio, y otros como terminación



anticipada o conclusión anticipada de juicio” (Arbulú Martínez, 2015).

## **II. FINALIDAD.**

La finalidad de las salidas alternativas; se puede identificar en 3 acápites, tal cual lo precisa el autor William Arana, en su libro titulado “Manual de Derecho Procesal Penal”:

- Descongestionamiento del aparato judicial: El principio de oportunidad es un mecanismo expedito llamado a descongestionar el aparato judicial, para casos de delitos leves o de poca monta.
- Resarcimiento de la víctima: El resarcimiento rápido y oportuno a la víctima por el daño ocasionado, de tal manera que no haya necesidad de esperar todo el tiempo que demanda el desarrollo de un proceso para que el afectado obtenga su reparación. Esta oportunidad en el resarcimiento a la víctima tiene suma importancia, en cuanto va a permitir a esta contar con los medios económicos para, de alguna manera, sobrellevar o amenguar el dolor o perjuicio provocado por el delito.
- Oportunidad para el imputado: Que ya no deberá invertir tiempo y recursos en el proceso, y adicionalmente se evita la posibilidad de que el imputado reciba una condena y tenga antecedentes penales (Arana Morales, 2014).

## **III. IMPEDIMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.**

A partir de la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley N° 30076, en el inciso 9 del artículo 2 se ha incorporado un conjunto de supuestos que impiden la aplicación del principio de oportunidad y del acuerdo reparatorio. En efecto la norma antes indicada precisa

que no procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

*“a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;*

*b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;*

*c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,*

*d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.*

*En estos casos, el fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal” (Código Procesal Penal, 2022).*

#### **IV. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.**

El principio de oportunidad tiene su origen en la imposibilidad del Estado de intervenir oportuna y eficazmente para la sanción de todos los conflictos derivados de un delito, lo que generaba a su vez la existencia de excesiva carga procesal, por lo que se adoptó soluciones como el “principio de oportunidad”; que apunta además a aliviar la carga procesal y tratar de componer los conflictos que

ocasiona el delito sin ir hasta el final del proceso. El principio de oportunidad como salida alternativa de solución del conflicto jurídico penal apareció en Alemania en el año 1924, siendo diseñado como mecanismo que facultaba al Ministerio Público a abstenerse de ejercer la acción penal en los casos en que la culpa sea leve y carezcan de importancia las consecuencias dañosas del delito, de tal manera que su persecución no afecte al interés público (Arana Morales, 2014).

En el Perú, el principio de oportunidad se introdujo por primera vez con el Código Procesal Penal de 1991 (D. Leg. N° 638), por medio del cual, además de los criterios de oportunidad, se introducen importantes instituciones en nuestra legislación y doctrina, a tono con las nuevas orientaciones del Derecho Procesal moderno (Arana Morales, 2014).

### **1. Principio de oportunidad y principio de legalidad**

Julio Maier señala que, “frente a la decisión de oficializar la persecución penal, como regla general, se ha estimado necesario imponer a los órganos del Ministerio Público, el deber de promover la persecución penal (promoción necesaria), ante la noticia de un hecho punible en procura de la decisión judicial que solucione el caso” (Maier, 1996).

“Podemos afirmar que por imperio del principio de legalidad, una vez que el Ministerio Público toma conocimiento de un hecho con relevancia para el Derecho Penal, está obligado a promover la acción penal y a impulsarla hasta lograr concretar la pretensión punitiva del Estado –si es que se dan estas condiciones– o hasta que se emita un pronunciamiento jurisdiccional acorde con la ley; sin embargo, como se ha señalado anterior-mente, se trata de una regla general que puede tener excepciones, pues en las legislaciones procesales modernas, por razones político-crimina-les se han introducido los criterios de oportunidad que

autorizan a prescindir de la persecución penal frente a la noticia de la comisión de un hecho punible” (Arana Morales, 2014).

## **2. Supuestos en los que es posible aplicar el principio de oportunidad**

Según el artículo 2 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal; el Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

*“a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria”.*

En relación con este primer supuesto, el profesor Arsenio Oré Guardia, señala que la afectación que sufre el agente puede ser moral o material; así por ejemplo, la afectación moral se puede configurar cuando a consecuencia de un delito culposo el sujeto agente sufre la pérdida de un ser querido; en tanto que la afectación material se podría manifestar cuando el agente a consecuencia del referido delito culposo sufre un daño físico o en su salud que lo afecte gravemente (Oré Guardia, 2016).

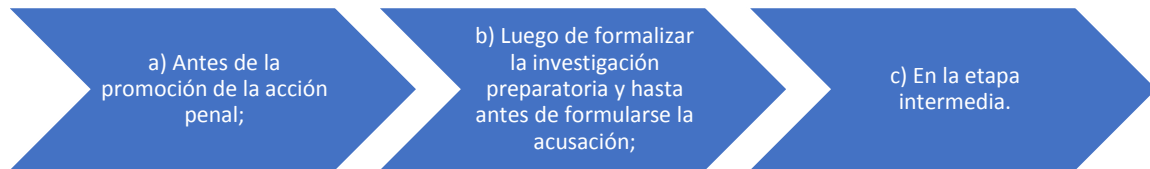
*“b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo”.*

En relación con este supuesto existen problemas para la conceptualización del “interés público” y también para la determinación de la intensidad de su afectación, pues el supuesto de hecho de la norma requiere que “se trate de delitos que no afecten

gravemente el interés público”. Frente a este problema, no existen referencias normativas expresas ni en el NCPP ni en otras normas especiales, y en tal caso, corresponde al fiscal discrecionalmente evaluar si un determinado delito afecta o no afecta el interés público y si lo afecta gravemente, pues de estimar que el delito sí afecta gravemente el interés público, no podrá aplicar el principio de oportunidad; sin embargo, la discrecionalidad que se le otorga al fiscal para esta determinación no tiene un carácter absoluto pues conforme lo establece el aludido literal b) del NCPP, además del criterio sobre la intensidad de la afectación al interés público el legislador ha establecido la exigencia adicional referida a la pena mínima prevista en la ley, pues si el extremo mínimo de la pena supera los dos años de pena privativa de libertad, ya no es posible aplicar el principio de oportunidad, y lo mismo ocurrirá si el delito ha sido cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo (Arana Morales, 2014).

*“c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo”.*

Este supuesto de aplicación del principio de oportunidad hace alusión a la concurrencia de circunstancias atenuantes del delito y de la responsabilidad penal, al criterio de afectación del interés



público y a la pena máxima prevista para el delito (Arana Morales, 2014).

## 2.1. Trámite para la aplicación del principio de oportunidad:

En cuanto a la oportunidad para aplicar el principio de oportunidad, el NCPP establece hasta tres momentos diferentes:

### 2.1.1. Antes de la formalización de la investigación preparatoria:

El trámite para la aplicación del principio de oportunidad antes del ejercicio de la acción penal se encuentra establecido en los incisos 3 y 4 del inciso 2 del NCPP, los que prescriben (Código Procesal Penal, 2022):

- El fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, mediante la notificación de una disposición que convoca a las partes para aplicación del principio de oportunidad.
- No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente. La audiencia o diligencia de acuerdo debe constar en acta.
- En caso de inasistencia del agraviado, el fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda.

- Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses.
- Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el fiscal expedirá una disposición de abstención.
- Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento.
- De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.

### **2.1.2. Durante la investigación preparatoria:**

Conforme a lo prescrito por el artículo 2 inciso 7 del NCPP, si la acción penal hubiera sido promovida, el juez de la investigación preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento –con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)– hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta es fijada por el juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado (Código Procesal Penal, 2022).

A continuación, resumimos el trámite del principio de oportunidad en este estadio procesal.

- Requerimiento fiscal dirigido al juez de investigación preparatoria, por medio del cual el fiscal solicita la aplicación del principio de oportunidad.
- Auto que convoca a audiencia para la aplicación del principio de oportunidad, con citación al fiscal, al imputado, a su defensor y al agraviado, ya sea como simple agraviado o como actor civil.
- Audiencia para evaluar la aplicación del principio de oportunidad: El fiscal sustenta el requerimiento, y luego el imputado debe aceptar la aplicación del principio de oportunidad.
- Auto de sobreseimiento por aplicación del principio de oportunidad (Arana Morales, 2014).

### **2.1.3. Durante la etapa intermedia:**

El artículo 2 del NCPP solo hace alusión a los dos primeros momentos para la aplicación del principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio; mas no hace alusión a un tercer momento; es decir, luego de formulada la acusación; sin embargo, entre las normas que rigen la etapa intermedia del proceso penal común nos encontramos con el artículo 350, referido al traslado de la acusación fiscal a los demás sujetos procesales; siendo que en el inciso 1 de la norma antes aludida prescribe que: La acusación será notificada a los demás sujetos procesales, y en el plazo de diez días estas podrán:

*“e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad”.*



Finalmente, el artículo 351 inciso 3 del NCPP establece que:

“instalada la audiencia de control de acusación, el juez otorgará la palabra por un tiempo breve al fiscal y a los abogados defensores del actor civil, del acusado y del tercero civil, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas; es decir que, si al absolver el traslado de la acusación el imputado ha solicitado la aplicación del principio de oportunidad o de un acuerdo reparatorio, se debatirá ello en la audiencia de control de acusación, siendo aconsejable que ello sea debatido antes de los otros aspectos planteados por las partes, porque de ser viable su aplicación, se relevarían los demás puntos de debate” (Código Procesal Penal, 2022).

## V. ACUERDO REPARATORIO

El Acuerdo Reparatorio es una herramienta procesal donde el Fiscal de Oficio, o a pedido del imputado o de la Víctima, propongan un acuerdo y convienen, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal (Ministerio Público, 2018).

### 1. Supuestos en los que es posible aplicar el acuerdo reparatorio:

De conformidad con el inciso 6 del artículo 2° del Nuevo Código Procesal Penal:

*“independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos:*

- *lesiones leves (art. 122), omisión a la asistencia familiar (art. 149), hurto simple (art. 185), hurto de uso*

*(art. 187), hurto de ganado (art. 189-A), apropiación ilícita común (art. 190), sustracción de bien propio (art. 191), apropiación irregular (art. 192), apropiación de prenda (art. 193), estafa agravada (art. 196), modalidades de estafa (art. 197), administración fraudulenta (art. 198), daño simple (art. 205), libramiento indebido (art. 215) del Código Penal.*

- *En los delitos culposos.*

*No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles”.*

## **2. Trámite para la aplicación del acuerdo reparatorio:**

A diferencia del principio de oportunidad que opera como una facultad del fiscal para abstenerse del ejercicio de la acción penal o para desistir de su persecución, el acuerdo reparatorio opera como una obligación del fiscal, quien por mandato imperativo del artículo 2 inciso 6 del del Nuevo Código Procesal Penal, de oficio o a pedido del imputado o de la víctima, propondrá un acuerdo reparatorio. En mérito a la característica antes anotada, el acuerdo reparatorio es considerado un requisito de procedibilidad previo al ejercicio de la acción penal, en aquellos delitos en los que resulta aplicable este criterio de oportunidad, y su inobservancia podría dar lugar a la formulación de una cuestión previa por parte de la defensa del investigado (Arana Morales, 2014).

Luego de que el fiscal propone el acuerdo reparatorio, el trámite que sigue es el mismo que se establece para el principio de oportunidad cuando se aplica antes del ejercicio de la acción penal, pues el inciso 6 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, remite expresamente al numeral 3 del artículo 2; el cual suscribe que:

*“ - El fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, mediante la notificación de una disposición que convoca a las partes para aplicación del acuerdo reparatorio.*

- No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.*
- La audiencia o diligencia de acuerdo debe constar en acta.*
- En caso de inasistencia del imputado a la segunda citación o si se ignora su domicilio, el fiscal promoverá la acción penal.*
- Si se llega a un acuerdo, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal”.*

Bien señala Arana que “hasta antes de la modificatoria introducida por el artículo 3 de la Ley N° 30076, en el inciso 7 del artículo del NCPP, existía la posibilidad de que el juez apruebe el acuerdo reparatorio y dicte el sobreseimiento del proceso con la sola presentación de un instrumento público o un documento privado legalizado notarialmente en el que conste el acuerdo; sin embargo, hoy en día esa posibilidad ya no existe, de forma tal que el acuerdo reparatorio como tal, solo procede antes de la promoción de la acción penal que ocurre con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria o con la acusación directa; pero ello no es obstáculo para que en la etapa de investigación preparatoria o en la etapa intermedia en los mismos supuestos del acuerdo reparatorio, se pueda aplicar el principio de oportunidad en la medida que se den los presupuestos señalados en el artículo 2 del NCPP” (Arana Morales, 2014).

### **3. Trámite de Audiencia de Acuerdo Reparatorio:**

El Trámite de Audiencia Única del Acuerdo Reparatorio, en concordancia con el artículo 11° del Nuevo reglamento de aplicación de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio (Resolución 1245-2018-MP-FN), deberá llevarse a cabo bajo el siguiente procedimiento:

- “ - Si se ignora el domicilio o paradero del imputado, el Fiscal promoverá la acción penal.*
- Ante la incomparecencia de las partes o de alguna de ellas, el Fiscal dejará constancia en el Acta respectiva debiendo en dicho acto señalar día y hora para una segunda citación.*
- De no concurrir las partes o alguna de ellas a la segunda citación, se procederá en ejercitar la acción penal.*
- En caso que las partes asistan a la Audiencia Única, el Fiscal procurará que las partes se pongan de acuerdo respecto al monto de la Reparación Civil, forma de pago, plazo, el o los obligados, y cualquier tipo de compensación, si correspondiera y así se acordará.*
- De concurrir las partes y no se arribase a ningún acuerdo el Fiscal promoverá la acción penal”.*

### **4. Efecto jurídico del cumplimiento del acuerdo reparatorio:**

El efecto jurídico que se desglosa de su cumplimiento, es el compromiso del pago de los daños y en consecuencia el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal contra el imputado.

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

- Proceso penal:**

“El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por la ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional” (Oré, 2016)

- **Proceso común:**

“Es el proceso modelo regulado en el código procesal penal del 2004 también denominado nuevo código procesal penal, y que se estructura básicamente a partir de tres etapas, bien definidas, la investigación preparatoria, a cargo del fiscal; la etapa intermedia, a cargo del juez de la investigación preparatoria y el juicio oral, que se encarga al juez o jueces de juicio oral” (San Martín, 2020).

- **Acuerdo reparatorio:**

Constituyen “reparaciones tempranas y alternativas a la judicialización del conflicto penal. Están inspiradas bajo el principio del consenso”. (Cubas, 2017)

- **Requisito de procedibilidad:**

“Medio de defensa técnico que se interpone por parte de la defensa cuando la fiscalía ha formalizado la investigación o ha iniciado la acción penal, de forma indebida, omitiendo el cumplimiento de un requisito legal expreso previsto en la ley”. (Neyra, 2016)

## **2.4. SISTEMA DE HIPOTESIS:**

El acuerdo reparatorio es un requisito de procedibilidad porque es obligatoria la convocatoria al imputado y agraviado para la celebración del acuerdo previo a la promoción de la acción penal;

además, su incumplimiento genera como efecto la imposibilidad de promover la acción penal, debiéndose buscar tutela en otra área del derecho.

### **III. METODOLOGÍA EMPLEADA**

#### **3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN:**

En este trabajo es de tipo de Investigación es Básica porque buscó ampliar más los conocimientos respecto al acuerdo reparatorio como salida alternativa que constituye un requisito de procedibilidad y además sobre el efecto que emana de su incumpliendo conforme a su naturaleza jurídica.

El Nivel de Investigación es Descriptiva porque analizamos una problemática jurídica que tiene gran impacto en la realidad.

#### **3.2. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO**

Por la naturaleza descriptiva dogmática, no cuenta con población.

#### **3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

En la presente tesis se aplicó la investigación no experimental – transversal: pues se caracteriza por estudiar, recopilar información teórica dogmática en un momento y tiempo concreto.

#### **3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

##### **•Análisis Documental:**

A través de esta técnica se extrajo los pronunciamientos de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema respecto a la temática abordada, para ordenarla en cuadros que sirvieron de soporte para fortalecer la teoría que nutrió a la investigación.

• **Fichaje:**

Mediante esta técnica se recogió de forma sintética y de manera resumida la información que se recolectará conforme a los materiales que se utilizarán, luego se organizó para, finalmente poder digitarla en el informe final de tesis.

### **3.5. PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS**

En el presente trabajo lo que se realizó fue la búsqueda de la información y luego esa información fue analizada para establecer y poder filtrar cuál era trascendente para efecto del desarrollo de la presente investigación, luego de ello se utilizó algunos pronunciamientos jurisprudenciales y de la doctrina para poder sustentar las ideas y las conclusiones que se han establecido en la presente tesis. Al no ser una investigación aplicada y tampoco una investigación cuantitativa no sé analizado números ni tampoco se ha hecho cálculos respecto a una determinada muestra.

En suma, se buscó y encontró la información, se filtró luego la investigación, se seleccionó la información, se analizó y luego se sometió a los métodos, para finalmente lograr comprobar la hipótesis de forma positiva.



#### IV. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La puesta en marcha en el país del código procesal penal y con ello la implementación en el Perú de un modelo acusatorio que desplazó al antiguo sistema inquisitivo, y el consecuente abandono del viejo código de procedimientos penales que contenía el proceso ordinario, así como del proceso sumario que se describió en el decreto legislativo N° 124, inspiró un serie de cambios y aparición de nuevas figuras procesales que antes no habían sido objeto de análisis pues no se encontraban en el espectro legislativo de nuestro ordenamiento procesal penal.

El Código procesal penal de 2004 antaño denominado nuevo código procesal penal, se estructuró bajo una triada de fases, dentro de las que cobran vida el ejercicio de las instituciones procesales que trajo consigo el nuevo código adjetivo penal. El proceso común- proceso matriz- que desarrollan las normas del código procesal penal, entonces, se configuró con una etapa de investigación, una fase intermedia y el juzgamiento; la primera etapa se le encarga al fiscal quien deberá buscar los elementos de convicción de cargo y descargo, para determinar si acusa o no el caso; en la fase intermedia el juez de investigación preparatoria determinará si la acusación o, en su caso, el sobreseimiento, deben ser amparados. El juez de la investigación preparatoria, ante una acusación, decidirá si el caso debe pasar a la última etapa del proceso; el juzgamiento, etapa más importante del proceso común.

En el contexto de un nuevo proceso penal de corte acusatorio, emergieron- como ya se ha dicho- nuevas instituciones procesales que no habían merecido análisis previo, como, por ejemplo, el control de plazos, la tutela de derechos, y, en el plano del ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público, el acuerdo reparatorio. Esta figura procesal penal, de antecedente germánico, y que ya tenía desarrollo en el derecho comparado, en países como

Chile o Venezuela, se ubica al lado del ya muy conocido principio de oportunidad. El principio de oportunidad, así como el acuerdo “son consideradas como formas anticipadas de solución del proceso penal y definidas como situaciones que ponen fin al juzgamiento antes de la sentencia” (Casación 437-2012 San Martín); se sustentan en el principio de consenso, y buscan que el ente persecutor, centre sus esfuerzos en los delitos de mayor dañosidad social y demás alta trascendencia, y, además, como finalidad primordial, satisfacer el interés resarcitorio de la víctima.

El acuerdo reparatorio y el principio de oportunidad, se encuentran reguladas en el artículo 2 inciso 6 e inciso 1 del Código procesal penal; sin embargo, muchas veces estas dos figuras son confundidas en la praxis jurídica, perdiendo de vista que existe diferencias bien marcadas entre ambas figuras adjetivas. Así pues, mientras que el acuerdo reparatorio, es un acuerdo entre el agraviado y el investigado, el principio de oportunidad descansa en el consenso del imputado con el fiscal del caso; además de ello, mientras que en el acuerdo reparatorio se han señalado supuestos tasados para su procedencia, en el principio de oportunidad se han regulado solo criterios: autor-víctima, delitos bagatela y falta de merecimiento de pena. De igual forma, una sustancial diferencia radica en que el acuerdo reparatorio es obligatorio respecto a la convocatoria a la audiencia, el principio de oportunidad es una atribución facultativa del ente persecutor; además que, el incumplimiento del principio de oportunidad genera como efecto la promoción de la acción penal que se había suspendido por la celebración del principio de oportunidad, ello no ocurre con el acuerdo reparatorio, donde el agraviado al aceptar un eventual acuerdo abdica a la vía del proceso penal.

Con respecto a la obligatoriedad de la convocatoria a acuerdo reparatorio, el XI Pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de la

República y específicamente el acuerdo plenario 9 del año 2019 que el acuerdo reparatorio en relación al delito de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en sus fundamentos 34 al 36 hace una pequeña distinción del acuerdo reparatorio con el principio oportunidad, ofreciendo algunas características de este acuerdo reparatorio que son muy poco tomadas en cuenta en la práctica; así entonces, el fundamento 34 de este acuerdo plenario señala que “existen planteamientos teóricos que afirman que la figura del acuerdo reparatorio es independiente y es diferente al mismo tiempo al principio de oportunidad” (fundamento 34). Este acuerdo plenario, señala que ambas figuras “tienen supuestos de aplicación diferente” (fundamento 34), esto es fácilmente observable de la lectura gramatical del artículo 2 del código procesal penal, sin embargo, en cita al pie de página este acuerdo plenario establece expresamente lo siguiente "es facultativo el principio de oportunidad ya que se valora conceptos indeterminados como por ejemplo el interés público y es obligatorio aceptar la aplicación de un acuerdo reparatorio respecto solo de un grupo limitado y preciso de delitos" (fundamento 34 cita al pie). Como puede verse en expresión de la Corte Suprema se hace la distinción entre principio de oportunidad y acuerdo reparatorio otorgándole la característica de obligatoriedad al último de los mencionados, esto no debe entenderse como la existencia de una obligación por parte de los sujetos procesales agraviado e imputado de arribar a un acuerdo reparatorio, sino que dada la disponibilidad de los bienes jurídicos que son objeto de un posible acuerdo reparatorio existe la obligatoriedad de citar a las partes o de qué estas partes busquen un acuerdo. Queda claro entonces que para la Corte Suprema existe esta diferencia entre la obligatoriedad para la convocatoria a acuerdo reparatorio y el carácter potestativo o facultativo que se tiene para para la aplicación del principio de oportunidad.

Así también, mediante resolución de la Fiscalía de la Nación N°1245-2018-MP FN del 20 de abril del año 2018 el Ministerio Público aprobó el reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, y si bien es cierto, expresamente no hace una distinción al respecto de estas dos figuras, no es menos cierto que, la redacción que utiliza al definir el acuerdo reparatorio y el principio de oportunidad, da cuenta de la obligatoriedad de uno y el carácter facultativo del otro. Así pues, expresa con respecto al principio de oportunidad: "es un instrumento legal que faculta al fiscal que discrecionalmente en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado puede abstenerse de ejercitar la acción penal" (artículo 4), puede observarse aquí nítidamente el carácter facultativo de la convocatoria al principio oportunidad puesto que hace alusión a "la facultad discrecional que tiene el fiscal"; ahora bien, cuando se define en este mismo artículo 4 del reglamento en mención indica sobre el acuerdo reparatorio: "Es una herramienta procesal donde el fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propongan un acuerdo y convienen el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal" (artículo 4), como podemos advertir, clara la alusión a una obligatoriedad que tiene la fiscalía para convocar a la celebración de un acuerdo reparatorio; además de ello el artículo 12 de esta misma norma (que se refiere a la convocatoria a la audiencia) es bastante certera al establecer que para el caso del principio de oportunidad "si el fiscal considera procedente el principio de oportunidad emitirá el documento pertinente para convocar a las partes involucradas..." (artículo 12), en cambio, cuando se refiere a la convocatoria o audiencia para el acuerdo reparatorio señala taxativamente lo siguiente: "en los casos que proceda acuerdo reparatorio el fiscal emitirá el documento pertinente para convocar a las partes involucradas...", nótese que aquí a diferencia de lo que se dice con respecto al principio de oportunidad no se indica la frase "si el fiscal considera procedente" sino que de forma directa señala

que el fiscal debe convocar a las partes involucradas en los casos en que procede el acuerdo reparatorio; con lo dicho, la idea que sostengo en esta investigación y que también ha sido expuesta por la Corte Suprema (Acuerdo Plenario N° 09-2009 CJ/116), es contundente: el acuerdo reparatorio a diferencia del principio de oportunidad, con respecto a la convocatoria a la audiencia, es obligatorio.

Además de lo que se extraer de la propia norma, y de lo dicho por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 09-2019 CJ/116, un argumento de dogmático es esgrimido por el profesor Lino Videla, quien señala que, los acuerdos reparatorios, descansan en fundamentos como “el carácter selectivo del sistema procesal penal”, eso quiere decir, que el Estado no podría perseguir todos los delitos ya que esto generaría una efectividad baja en la persecución; “el fenómeno de la reinserción del imputado”, por el que el investigado no tendría que ir un centro penitenciario; y, “la satisfacción de los intereses de la víctima”, ya que la víctima celebrará un acuerdo reparatorio cuando considere que puede ser efectivamente resarcida. (Videla, 2010). Así mismo, la sentencia Casación N° 437-2012 San Martín señaló que (el acuerdo reparatorio) “Constituye una fórmula alternativa de solución de conflictos que busca la reparación de la víctima en determinados supuestos en los que sea posible. Es una forma de auto-composición procesal de las partes, en la cual se afecta menos la integridad personal y se evita la estigmatización del imputado y se ofrece a la víctima una respuesta de tipo económica que, de alguna manera permite subsanar el derecho vulnerado”. (FJ 10); en suma, la obligatoriedad del fiscal de convocar a un acuerdo reparatorio a las partes antes de promover la acción penal, encuentro su sustento justamente lo dicho por Videla, encontrar una rápida solución del conflicto a través de esta figura de origen germano y que el proceso penal se descongestione de casos donde se tutelan bienes jurídicos “de libre disponibilidad de la víctima”, que la víctima

se vea resarcida y que el imputado no tenga que ser sometido a un proceso penal formalizado y luego de ello ser sancionado.

En función a las razones expuestas, señala Fanny Quispe que “Debido a estas razones es que “la diligencia de acuerdo reparatorio es un requisito de procedibilidad para formalizar la investigación preparatoria; ello en atención que el efecto directo es la abstención del ejercicio de la acción penal” (Quispe, 2014); de la misma idea es Hurtado Poma, quien enseña que “tal la fuerza e importancia de los acuerdos reparatorios, que la ley procesal obliga al Fiscal de propiciar estos acuerdos u otras medidas que faciliten la reparación del daño causado a la víctima siempre y cuando se está frente a un hecho punible” (Hurtado, 2010); en virtud a ello, si no se convoca a un acuerdo reparatorio por parte de la fiscalía antes de la formalización de la investigación preparatoria, se estaría promoviendo la acción penal indebidamente, esto es, sin haber satisfecho un requisito de procedibilidad (presupuesto obligatorio), por lo que, procesalmente se podría activar la cuestión previa, como medio de defensa técnico regulado en el artículo 4 del nuestro Código Penal adjetivo). Esa postura ha sido asumida por el “Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua” que ha señalado que “sí es posible declarar fundada la cuestión previa promovida a instancia de parte o de oficio en los delitos culposos a la falta de proposición de un ‘acuerdo reparatorio’, por parte del representante del Ministerio Público” (2017); criterio no compartido por la Sala Penal de Apelaciones de Julica en el Expediente 2250-2017 por el delito de lesiones leves, donde se señala que el acuerdo reparatorio no es un requisito de procedibilidad por no estar “taxativamente previsto en la ley penal” (FJ 4), sin embargo en ese mismo fundamento señalan los Magistrados haciendo alusión al término “podrá” (abstenerse de ejercitar la acción penal) y no siendo imperativo sino facultativo no constituye requisito de procedibilidad; desde nuestro punto de vista ello es un razonamiento errado porque se parte de

la lectura del artículo 2 inciso 1 del Código Procesal penal, que se refiere al principio de oportunidad -el cual como ya se dijo si es facultativo- cuando la norma pertinente de obligatoria lectura para resolver el caso debió ser el inciso 6 del artículo 2 (acuerdo reparatorio).

Con respecto al efecto del incumplimiento del acuerdo reparatorio, es importante señalar que “la naturaleza jurídica de estos acuerdos es que son convenios de carácter consensual, bilateral, que se encuadran bajo los principios de celeridad y economía procesal, en donde prevalece la auto disposición de las partes y existe una mínima intervención del Estado”. (FJ 10); al mismo tiempo se sostiene que “un elemento estructural de los acuerdos reparatorios, es la libre concurrencia de las voluntades del imputado y de la víctima en el acuerdo, en términos tales que el primero esté dispuesto a reparar el daño causado y el segundo esté dispuesto a aceptar dicha reparación”. (Videla, 2010).

Ahora bien, los términos del acuerdo así como los efectos que se generen ante un eventual incumplimiento deben ser conocidos por las partes e informados por el fiscal del caso, esto es, “la víctima, (...) debe ser informada especialmente del hecho de que con la celebración del acuerdo reparatorio se extingue la responsabilidad penal del imputado y, en caso de que éste no cumpla con lo pactado, no podrá reiniciar la persecución penal contra él, sino que deberá dirigirse ante los tribunales civiles a fin de hacer cumplir de manera forzada el contenido del acuerdo reparatorio” (Videla, 2010).

En el contexto antes descrito cobra vital importancia citar en este un caso bastante interesante resuelto en Tribunal Constitucional, donde se arribó a un acuerdo reparatorio por el delito de apropiación ilícita, y posteriormente el investigado incumplió los términos del acuerdo y la fiscalía no inició la acción penal como consecuencia de ese incumplimiento. La ponencia, señaló que la

omisión por parte de la fiscalía de promover la acción penal ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio por parte del investigado vulneraba el derecho al acceso a la justicia, sin embargo, considero como lo hizo el profesor Miranda Canales, que este derecho no se vulnera, ya que para el acuerdo reparatorio la víctima, siendo informada de los alcances de un presunto incumplimiento “decide salir del proceso penal para obtener una reparación como mecanismo alternativo de solución ante su pretensión”. STC Expediente N° 03893-2014-PA/TC); además de ello, si bien es cierto, con el acuerdo reparatorio el agraviado “renuncia” al proceso penal, tiene la vía de un proceso extrapenal, para encontrar justicia. No comparto tampoco la aseveración de Magistrado Blume, quien manifiesta que no promover la acción penal ante el incumplimiento del acuerdo reparatorio, generaría un desincentivo al uso de este mecanismo de solución alternativo del proceso penal, sino que, por el contrario, desde mi óptica, el conocimiento de las partes de los alcances y efectos del acuerdo reparatorio, permitiría resolver muy rápidamente la controversia penal y, por parte, del agraviado, hacer uso de mecanismos a fin de proteger sus intereses.

La postura del Tribunal Fortini, consistente en que “...al igual que en el principio de oportunidad, debe suspender los efectos de la disposición de abstención de la acción penal hasta el cumplimiento efectivo del acuerdo reparatorio diferido” (FJ 19); esto es, en palabras del Magistrado, si se incumple el acuerdo reparatorio, tendría que promoverse la acción penal por parte del fiscal del caso, ello llevaría a desnaturalizar la esencia del acuerdo reparatorio asimilándola al principio de oportunidad y, así mismo, hacer una aplicación analógica de la norma vedada por el Título preliminar del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

Por último, a nivel casuístico, la investigación fue corroborada con seis Carpetas Fiscales que pertenecen a la Fiscalía Provincial



Mixta Corporativa de Sánchez Carrión Distrito Fiscal La Libertad, donde se aprecia que los señores fiscales de dicha sede emiten Disposición fiscal Nro. 1 Apertura de la Investigación Preliminar en delitos de lesiones leves, daños, apropiación ilícita, lesiones culposas; sin cumplir con mandato imperativo de convocar acuerdo reparatorio entre los sujetos procesales (agraviado e imputado ) conforme lo establece el Art2 inciso 6 Código Procesal penal, constituyendo un requisito de procedibilidad previo para promover la acción penal, siendo procedente una cuestión previa. Corroborando nuestra hipótesis que en la praxis fiscal se omite este requisito previo.

Con lo dicho sostengo que, a fin de evitar confusiones y aplicaciones disímiles, se hagan algunas reformas de *lege ferenda*, como sigue:

**Artículo 2:**

6. “Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio, **como requisito para poder promover la acción penal**, en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles” (resaltado y subrayado es la propuesta)

“El fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal; **sustrayéndose con ello las partes de seguir sustanciando la litis en la vía del proceso penal**. Si el

imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numero 3) del presente artículo” (resaltado y subrayado es la propuesta)

## CONCLUSIONES

1. El acuerdo reparatorio constituye un requisito de procedibilidad porque la fiscalía no puede promover la acción penal, es decir, formalizar y continuar investigando sin antes haber satisfecho como condición previa obligatoria la notificación a las partes para propiciar un acuerdo como salida alternativa al proceso penal. Si el imputado incumple el acuerdo reparatorio, ya no es posible promover la acción penal, pues la vía del proceso penal se cerró con la celebración de dicho acuerdo, debiendo el agraviado, en su caso, buscar tutela en otra área del Derecho.
2. El acuerdo reparatorio es una salida alternativa del proceso penal, que permite concluir la titis penal sin necesidad de la existencia de un proceso completo y de la emisión de una sentencia definitiva, mediante un acuerdo reparatorio, la causa penal concluye a partir de la aplicación del principio de consenso, además también permiten que se haga efectivo el principio de economía procesal, por cuánto se concluye un proceso de forma rápida y de forma eficaz, sin que ello demande excesivos gastos al Estado.
3. El principio de oportunidad es un acuerdo entre el fiscal y el imputado de carácter facultativo, en el que la ley no señala tipos penales específicos en los que se aplica el principio de oportunidad sino solo criterios abstractos, pero si se señala que en caso de incumplimiento el fiscal debe promover la acción penal; en cambio, el acuerdo reparatorio se aplica en tipos penales específicamente establecidos en la ley, además es un acuerdo entre víctima e imputado, cuya convocatoria por parte del fiscal es obligatoria, además de que, en esta salida alternativa, si se incumplen sus términos no se puede promover la acción penal.

4. La convocatoria a las partes: imputado y víctima, para que si así lo consideran convengan en un acuerdo reparatorio, a diferencia de lo que sucede en el principio de oportunidad, es obligatorio y no facultativo, por ello, no es posible que la fiscalía promueva la acción penal sin antes haber satisfecho este mecanismo previo, por lo que, si la fiscalía no cumple con colmar esta exigencia previa, se estará ante una indebida promoción de la acción penal, pudiendo proceder la interposición de la cuestión previa a efectos de que se recomponga un mal ejercicio de la acción penal por parte del persecutor.
  
5. A diferencia de lo que se establece en la ley para el caso de incumplimiento del principio de oportunidad, vale decir, la promoción de la acción pena; en el acuerdo reparatorio, las partes se sustraen de seguir la causa en el proceso penal, ello en relación a que este es un acuerdo entre víctima e investigado, no siendo posible aplicar el mismo efecto que se regula en la ley para el principio de oportunidad, esto es proseguir con el proceso, debido a que ello implicaría una aplicación extensiva o analógica de la ley, desfavorable al imputado. Si se incumple los acuerdos tomados en el acuerdo reparatorio, la víctima buscará tutela en una vía distinta a la penal.

## RECOMENDACIONES

1. Los operadores debieran tener clara la distinción entre ambas salidas alternativas para que de este modo puedan hacer extensivo a los justiciables la manera y forma de cómo funcionan cada una de ellas de forma clara, y además para que sus decisiones sean tomadas de forma correcta para que de este modo se respete el debido proceso penal.
2. Los fiscales y también los abogados, claro está, deben informar, sobre todo al agraviado de los alcances jurídicos del acuerdo reparatorio, a fin de que no se pueda ver perjudicada las pretensiones de este sujeto procesal dentro del proceso penal.
3. A efectos de que haya un mejor uso del acuerdo reparatorio, sería adecuado ser más enfático en su regulación legal, de este modo se propone la regulación siguiente:

### **Artículo 2:**

6. “Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio, **como requisito para poder promover la acción penal**, en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles” (resaltado y subrayado es la propuesta)

“El fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el

mismo, el fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal; **sustrayéndose con ello las partes de seguir sustanciando la litis en la vía del proceso penal.** Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numero 3) del presente artículo” (resaltado y subrayado es la propuesta)

## REFERENCIAS

- Aragón Martínez, M. (2003). *Breve Curso de Derecho Procesal Penal* (Cuarta ed.). México.
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal - Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Vol. II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Vol. I). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Baumann, J. (1986). *Derecho Procesal Penal: Conceptos Fundamentales y Principios Procesales*. Buenos Aires : Depalma.
- Binder, A. M. (2000). *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc S.R.L.
- Bitbol, A., Obal, C. R., Ossorio, & Florit, M. (1986). *Enciclopedia jurídica Omeba - Tomo I*. Buenos Aires: Driskill.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de derecho procesal civil*. UTEHA: Buenos Aires.
- Claría Olmedo, J. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Argentina: RUBINZAL - CULZONI.
- Claux, R. (1997). *Derecho Penal Parte General*. España: Civitas.
- Código de Procedimiento Penal Colombiano - Ley N° 906*. (2004). Colombia.  
Obtenido de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20190708\\_03.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20190708_03.pdf)
- Código Procesal Penal*. (2022). Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

- Código Procesal Penal de la Nación Argentina*. (1991). Buenos Aires: Sistema Argentino de Información Jurídica. Obtenido de [https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Legcomp/sudamerica/Argentina/CO DIGO\\_PROCESAL\\_PENAL.pdf](https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Legcomp/sudamerica/Argentina/CO DIGO_PROCESAL_PENAL.pdf)
- Cubas Villanueva, V. (2006). *El proceso penal*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Cury, E. (2001). *Derecho Penal. Parte General* (Sexta ed.). Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. México: Instituciones de Investigaciones Jurídicas.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón* (Primera ed.). Madrid, España: Trotta S.A.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. (Segunda ed.). Madrid: Trotta.
- Flores Sagástegui, A. Á. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote - LITEX.
- Florián, E. (2001). *Elementos de derecho procesal penal (Vol. I)*. México D.F: Jurídica Universitaria.
- Florian, E. (2019). *Elementos de Derecho procesal penal*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho procesal penal*. (Segunda ed.). Madrid: Colex.
- Jescheck, H.-H., & Weigend, T. (2003). *Tratado de Derecho penal - Parte General*. (Quinta ed.). Granada, España: Editorial Comares.
- Levene, R. (1967). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Perrot.
- Levene, R. (1967). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Perrot.
- López Lara, M. J. (2010). *Parte General, La ley penal, Teoría del Delito*. Cátedras de Derecho Penal.



- Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Maier, J. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.
- Maurach, R. (1994). *Derecho penal - Parte General 1*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Ministerio Público, F. d. (2018). Nuevo reglamento de aplicación de principio de oportunidad y acuerdo reparatorio (Resolución 1245-2018-MP-FN). Lima, Lima, Perú. Obtenido de [https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/reglamento-principiodeoportunidad\\_acuerdoreparatorio.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/reglamento-principiodeoportunidad_acuerdoreparatorio.pdf)
- Moras Mom, J. (1999). *Manual de derecho procesal penal*. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT.
- Moras Mon, J. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Oré Guardia, A. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL PERUANO - Análisis y comentarios al Código Procesal Penal - TOMO I*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ponce Villa, M. (2019). *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*. Queretaro, México: Instituto de Estudios Constitucionales.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales .
- Tamayo y Salmorán, R. (2003). *Elementos para una teoría general de derecho*. México: Themis.
- Vásquez Rossi, J. E. (1995). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal y Culzoni.

Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: ARA.

Villavicencio, F. (1955). *Derecho penal básico* (Primera ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Zaffaroni, E. R. (2005). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Ediar.

# **ANEXOS**



FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA  
CORPORATIVA DE SÁNCHEZ CARRIÓN

Caso : N° 892-2021  
Delito : Lesiones Culposas  
Imputado : Joselito Antonio García García  
Agravado : Luis Benites Rivas, Gabriela Cabrera Castillo, Luis Miguel Torres Plasencia y otros  
Fiscal a Cargo : Dina M. Santillán Plasencia

### APERTURA DE DILIGENCIAS PRELIMINARES

---

#### -- DISPOSICIÓN N° UNO

Huamachuco, 14 de octubre del 2021. -

**ASUNTO.** - Las diligencias preliminares seguidas presuntamente contra **Joselito Antonio García García**, por el presunto Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Culposas** en agravio de **Luis Benites Rivas, Gabriela Cabrera Castillo, Luis Miguel Torres Plasencia, Jeferson Ramos Carrión (17), Otilia Mendoza Ponce, Eduardo Guerrero Ledesma, Steven Florindez Lozano (12) Alfredo Ramos Ulloa, Smith Florindez Lozano (11), Paulina Silva Chávez, David Paz Ramos, Julio Cordova Sullon, Mayra Lozano Caballero, Glendy Panduro Elias y Roger Natali Aranda Cosme**; y **CONSIDERANDO:**

#### **&Del Ejercicio de la Acción Penal**

**Primero.-** Por mandato constitucional prescrito en el artículo 159 Inc. 1, 4 y 5 de la Carta Política, concordante con los artículos IV del Título Preliminar, 60 y 61 Inc. 2 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; en ese sentido, conduce la investigación desde su inicio y actúa bajo los cánones del principio de objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen o acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

**Segundo.** - En concordancia con lo antes indicado, recibida una denuncia o conocida la "noticia criminis", corresponde al representante del Ministerio Público disponer sea en sede fiscal o sede policial la realización de diligencias preliminares que le permita decidir si ejercita la acción penal o se abstiene de ello (artículo 330.1 del Código Procesal Penal). Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados. -

#### **& La factum objeto de imputación**

**Tercero.** - Que, el hecho puesto a conocimiento del Ministerio Público consiste que el día 14 de julio de 2021, personal policial de la PNP PAR Hualanga, se dirigieron al Sector de Shiracpata del Distrito de Chugay, a constatar un accidente de tránsito-despiste (daños materiales y lesiones personales) verificando en el lugar un vehículo de la empresa "Aranda" microbús, marca Nissan, modelo Urvan, color blanca y con placa de rodaje N°AZI-284 que era conducido por el hoy denunciado **Joselito Antonio García García** quien había salido de la ciudad de Retamas con dirección a Trujillo trasladando a los pasajeros identificados como **Luis Benites Rivas, Gabriela Cabrera Castillo, Luis Miguel Torres Plasencia, Jeferson Ramos Carrión (17), Otilia Mendoza Ponce, Eduardo Guerrero Ledesma, Steven Florindez Lozano (12) Alfredo Ramos Ulloa, Smith Florindez Lozano (11), Paulina Silva Chávez, David Paz Ramos, Julio Cordova Sullon, Mayra Lozano Caballero, Glendy Panduro Elías y Roger Natali Aranda Cosme**, este último era el copiloto, siendo que cuando se encontraba por el Sector Shiracpata, en donde al voltear e ingresar apareció intempestivamente un ómnibus que subía a toda velocidad, ante ello, el denunciado freno y retrocedió para ponerse en recaudo en un borde, pero por la oscuridad se resbaló el vehículo y por el peso cayó precipitadamente al vacío dándose tres vueltas tonel quedando en forma normal con dirección de este a oeste, por lo que los agraviados fueron trasladados al Hospital Leoncio Prado de Huamachuco por la gravedad de sus lesiones. -

#### **& Calificación Preliminar de la Imputación**

**Cuarto.** - Los hechos materia de imputación se circunscriben a la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Culposas**, regulado en el último párrafo del Artículo 124° que prescribe de la siguiente manera: "*La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.*"

#### **& Objeto de las Diligencias Preliminares**

**Quinto.** - La presente investigación tiene como objeto lo siguiente: a) Verificar si en el hecho imputado concurren los elementos materiales que permitan calificarlo como delito; b) Verificar si existen elementos de convicción que vinculen a los imputados con los hechos denunciados; y, c) Individualizar e identificar plenamente a los presuntos autores. -

#### **& Procedencia de las Diligencias Preliminares**

**Sexto.-** Estando al contenido de las copias certificadas que se adjuntan y ejercicio preliminar de tipificación, resulta pertinente aperturar diligencias preliminares, a fin de obtener los elementos de convicción que permitan acreditar la existencia de todos los elementos constitutivos por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Culposas**, así como obtener los elementos de convicción que permitan vincular al presunto autor de los hechos denunciados y proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente; diligencias preliminares que deberán estar bajo la conducción del Despacho Fiscal, conforme lo prevén los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal;

### **&Sobre el Plazo de Diligencias Preliminares**

**Séptimo.** - Conforme al artículo 334 Inc. 2 del Código Procesal Penal, el plazo para realizar las diligencias preliminares, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. En el presente caso, se requieren practicar diversos actos de investigación, tales como: **1)** Recabar fichas Reniec del investigado, **2)** Recabar la declaración indagatoria del denunciante, **3)** Recabar los antecedentes penales del investigado, **4)** Recabar las fichas reniec de las partes intervinientes y otros actos de investigación que permitan el mejor esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, razón por lo que se establece como plazo de investigación 60 días, el cual es prudente y no afecta el derecho constitucional a obtener pronunciamiento dentro de un plazo razonable.

### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos 1, 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión, **DISPONE:**

**PRIMERO.** - **APERTURAR DILIGENCIAS PRELIMINARES** presuntamente contra **JOSELITO ANTONIO GARCÍA GARCÍA**, por el presunto Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS** en agravio de **LUIS BENITES RIVAS, GABRIELA CABRERA CASTILLO, LUIS MIGUEL TORRES PLASENCIA, JEFERSON RAMOS CARRIÓN (17), OTILIA MENDOZA PONCE, EDUARDO GUERRERO LEDESMA, STEVEN FLORINDEZ LOZANO (12) ALFREDO RAMOS ULLOA, SMITH FLORINDEZ LOZANO (11), PAULINA SILVA CHÁVEZ, DAVID PAZ RAMOS, JULICORDOVA SULLON, MAYRA LOZANO CABALLERO, GLENDY PANDURO ELIAS Y ROGER NATALI ARANDA COSME**, la misma que se realizará en **SEDE FISCAL**, fijándose el plazo de **NOVENTA DÍAS**, para la realización de los actos de investigación que sean pertinentes.

**Segundo.** - Se realicen las diligencias siguientes:

1. **RECÍBASE** las declaraciones de los agraviados **LUIS BENITES RIVAS, GABRIELA CABRERA CASTILLO y LUIS MIGUEL TORRES PLASENCIA, EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00, 09:00 y 10:00 HORAS**, portando su documento nacional de identidad. Diligencia que se realizará a través de la plataforma Google meets en la modalidad de video conferencia a la que se conectará utilizando su dispositivo móvil (celular) o computadora con acceso a internet, con cámara, micrófono y que deberá usar un correo electrónico en Gmail, el cual deberá poner en conocimiento a este despacho fiscal. Quien deberá coordinar con el Asistente en Función Fiscal Danny Alva Aradiel al celular N° 998686118.
2. **RECÍBASE** las declaraciones de los agraviados **OTILIA MENDOZA PONCE y EDUARDO GUERRERO LEDESMA EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 y 12:00 HORAS**, portando su documento nacional de identidad. Diligencia que se realizará a través de la plataforma Google meets en la modalidad de video conferencia a la que se conectará utilizando su dispositivo móvil (celular) o computadora con acceso a internet, con cámara,

micrófono y que deberá usar un correo electrónico en Gmail, el cual deberá poner en conocimiento a este despacho fiscal. Quien deberá coordinar con el **Asistente en Función Fiscal Danny Alva Aradiel al celular N° 998686118.**

3. **RECÍBASE** las declaraciones de los agraviados **STEVEN FLORINDEZ LOZANO (12), SMITH FLORINDEZ LOZANO (11) y JEFERSON RAMOS CARRIÓN (17)**, quienes estarán acompañados de sus Representantes Legales para **EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00, 09:00 y 10:00 HORAS**, portando su documento nacional de identidad. Diligencia que se realizará a través de la plataforma Google meets en la modalidad de video conferencia a la que se conectará utilizando su dispositivo móvil (celular) o computadora con acceso a internet, con cámara, micrófono y que deberá usar un correo electrónico en Gmail, el cual deberá poner en conocimiento a este despacho fiscal. Quien deberá coordinar con el **Asistente en Función Fiscal Danny Alva Aradiel al celular N° 998686118.**
4. **RECÍBASE** las declaraciones de los agraviados **ALFREDO RAMOS ULLOA y PAULINA SILVA CHÁVEZ** para **EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 y 12:00 HORAS**, portando su documento nacional de identidad. Diligencia que se realizará a través de la plataforma Google meets en la modalidad de video conferencia a la que se conectará utilizando su dispositivo móvil (celular) o computadora con acceso a internet, con cámara, micrófono y que deberá usar un correo electrónico en Gmail, el cual deberá poner en conocimiento a este despacho fiscal. Quien deberá coordinar con el **Asistente en Función Fiscal Danny Alva Aradiel al celular N° 998686118.**
5. **RECÍBASE** las declaraciones de los agraviados **DAVID PAZ RAMOS, JULIO CORDOVA SULLON y MAYRA LOZANO CABALLERO** para **EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00, 09:00 y 10:00 HORAS**, portando su documento nacional de identidad. Diligencia que se realizará a través de la plataforma Google meets en la modalidad de video conferencia a la que se conectará utilizando su dispositivo móvil (celular) o computadora con acceso a internet, con cámara, micrófono y que deberá usar un correo electrónico en Gmail, el cual deberá poner en conocimiento a este despacho fiscal. Quien deberá coordinar con el **Asistente en Función Fiscal Danny Alva Aradiel al celular N° 998686118.**
6. **RECÍBASE** las declaraciones de los agraviados **GLENDY PANDURO ELIAS Y ROGER NATALI ARANDA COSME** para **EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 y 12:00 HORAS**, portando su documento nacional de identidad. Diligencia que se realizará a través de la plataforma Google meets en la modalidad de video conferencia a la que se conectará utilizando su dispositivo móvil (celular) o computadora con acceso a internet, con cámara, micrófono y que deberá usar un correo electrónico en Gmail, el cual deberá poner en conocimiento a este despacho fiscal. Quien deberá coordinar con el **Asistente en Función Fiscal Danny Alva Aradiel al celular N° 998686118.**
7. **RECÍBASE** la declaración del investigado **JOSELITO ANTONIO GARCÍA GARCÍA**, **el día 29 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 HORAS**, portando su documento nacional de identidad y asistido por su abogado defensor particular o solicitar directamente la participación de un Abogado de Oficio del Ministerio de Justicia ubicado en el Jr. Leoncio Prado N° 180 – Huamachuco. Diligencia que se realizará a través de la plataforma Google meets en la modalidad de video conferencia a la que se conectará utilizando su dispositivo móvil (celular) o computadora con acceso a internet, con cámara, micrófono y que deberá usar un correo

electrónico en Gmail, el cual deberá poner en conocimiento a este despacho fiscal. Quien deberá coordinar con el **Asistente en Función Fiscal Danny Alva Aradiel al celular N° 998686118.**

8. **OFICIAR** al jefe del Hospital Leoncio Prado de Huamachuco, a fin de que remite las Historias Clínicas y/o Informes Médicos de las personas **Gabriela Cabrera Castillo, Luis Miguel Torres Plasencia, Jeferson Ramos Carrión (17), Eduardo Guerrero Ledesma, Steven Florindez Lozano (12), Smith Florindez Lozano (11), Paulina Silva Chávez, David Paz Ramos, Julio Cordova Sullon, Mayra Lozano Caballero, Glendy Panduro Elias y Roger Natali Aranda Cosme** ya que lo requerido es urgente para remitir a la División Médico Legal de Huamachuco, para el Posfacto del RML a fin de determinar los días de Incapacidad Médico Legal de los antes mencionados.
9. **OFICIAR** al jefe del Hospital de Belén de Trujillo, a fin de que remite las Historias Clínicas y/o Informes Médicos de las personas **Luis Benites Rivas, Otilia Mendoza Ponce y Alfredo Ramos Ulloa** ya que lo requerido es urgente para remitir a la División Médico Legal de Huamachuco, para el Posfacto del RML a fin de determinar los días de Incapacidad Médico Legal de los antes mencionados.
10. **Una vez recabado los Informes Médicos y/o Historias Clínicas de los agraviados; REMÍTASE**, a la División Médico Legal de Huamachuco, para el Posfacto del RML a fin de determinar los días de Incapacidad Médico Legal de los agraviados. –
11. Se realice las demás diligencias que se consideren pertinentes y necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**NOTIFÍQUESE** a todos los sujetos procesales conforme a ley.





FISCALIA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA  
DE SÁNCHEZ CARRIÓN

Carpeta Fiscal : N° 222-2022  
Delito : Conduccion en Estado de Ebriedad  
Imputado : Gilberto Rojas Juarez  
Agraviada : Estado-Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Fiscal a Cargo : Dina M. Santillán Plasencia

### **CONVOCA A AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Huamachuco, 01 de marzo de 2022.-

**DADO CUENTA;** con el estado de la causa, previamente se procede a convocar a principio de oportunidad a fin de solucionar el presente caso; investigación seguida contra **GILBERTO ROJAS JUAREZ**, por el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio del **ESTADO** representado por el Procurador Público del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES;**

### **Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** El artículo dos del Decreto Legislativo N° 957 - Código Procesal Penal, regula Principio de Oportunidad, en los términos siguientes: “1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- b) *Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo (...) concordante con la Resolución N° 1470-2005-MP-FN - Reglamento de la aplicación del principio de oportunidad.*

**Segundo:** Que, con fecha 04 de enero de 2022, a las 21:00 horas aprox., personal policial realizaba patrullaje preventivo por el Jr. Humberto Ledesma con intersección con el Jr. Independencia de esta ciudad, por lo que procedió a la intervención del hoy investigado **Gilberto Rojas Juárez** por conducir vehículo motocicleta, marca Advance, modelo Spirit, color negro y con placa de rodaje MB-8422, con visibles síntomas de ebriedad. Ante ello, la policía procedió a trasladar al denunciado

a la comisaría realizándose las diligencias de ley, y al practicársele el examen de dosaje etílico, resultó que la persona de **Gilberto Rojas Juárez** tenía alcohol etílico en la sangre en la cantidad de **1.2 G/L.**, conforme al Dictamen Pericial N° 202200200057.

---

**Tercero:** El delito de **Conducción de vehículo en estado de ebriedad**, tipo penal que se encuentra regulado en el artículo 274 primer párrafo del Código Penal, en cuyo tenor se establece: *“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7).*

**Cuarto:** Siendo así, se reúnen las condiciones establecidas en el artículo segundo del Código Procesal Penal y lo establecido en el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad; para la aplicación de este Principio; por cuanto el artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal se encuentra comprendido en el anexo del reglamento antes mencionado.

Por lo tanto, de conformidad con las normas antes indicadas; este Ministerio;

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA DE APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** al investigado **GILBERTO ROJAS JUÁREZ**, para **EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 HORAS**, portando su Documento Nacional de Identidad y acompañado de su abogado defensor de su libre elección o designar un Defensor Público de Oficio del Ministerio de Justicia ubicado en el Jr. Leoncio Prado N° 180 - Huamachuco - Sánchez Carrión - La Libertad. Asimismo, notificar a la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicación para que participe en la presente diligencia, en caso de incomparecencia de la parte agraviada se realizará la presente diligencia fijando la reparación civil el Representante del Ministerio Público conforme a las atribuciones conferidas en el art. 2 del Código Procesal Penal. Diligencia que se realizará a través de la plataforma Google Meet en la modalidad de video conferencia a la que se conectará utilizando su dispositivo móvil (celular) o computadora con acceso a internet, con cámara, micrófono y que deberá usar un correo electrónico en Gmail, el cual deberá poner en conocimiento a este despacho fiscal. Quien deberá coordinar con el Asistente en Función Fiscal Danny Alva Aradiel al celular N° 998686118.

NOTIFÍQUESE a todos los sujetos procesales conforme a ley.



FISCALIA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA

DE SÁNCHEZ CARRIÓN

Carpeta Fiscal : N° 243-2022  
Delito : Omisión a la Asistencia Familiar  
Imputado : Habel Eduar Sandoval Ruiz  
Agravado : Kevin Yerson Sandoval Segura  
Denunciante : Marciza Marcelina Segura Mudarra  
Fiscal a Cargo : Dina M. Santillán Plasencia

### **CONVOCA A AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Huamachuco, 01 de marzo de 2022.-

**DADO CUENTA;** con el estado de la causa, previamente se procede a convocar a principio de oportunidad a fin de solucionar el presente caso; investigación seguida contra **HABEL EDUAR SANDOVAL RUIZ**, por el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar**, en agravio del menor **KEVIN YERSON SANDOVAL SEGURA** representado por su madre **MARCIZA MARCELINA SEGURA MUDARRA;**

### **Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** El artículo dos del Decreto Legislativo N° 957 - Código Procesal Penal, regula Principio de Oportunidad, en los términos siguientes: “1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

- c) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- d) *Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo (...) concordante con la Resolución N° 1470-2005-MP-FN - Reglamento de la aplicación del principio de oportunidad.*

**Segundo:** Se atribuye al investigado **Habel Eduar Sandoval Ruiz** de encontrarse supuestamente sustrayendo de su obligación alimentaria a favor de su menor hijo **Kevin Yerson Sandoval Segura** la cual deriva de las copias fedateadas del expediente Judicial N°530-2013, que concluye mediante Resolución N° 08, de fecha 11 de agosto del 2014 que resolvió: “Aprobar la conciliación arribada entre las partes y ordena que el demandado acuda a su menor hija con una pensión alimenticia

*mensual y adelantada ascendente a S/ 250.00 soles (Doscientos cincuenta con 00/100 soles)". Sentencia judicial que no fue acatada, por ello la representante legal del menor agraviado solicitó la aprobación de la liquidación de pensiones devengadas de los periodos comprendidos del mes de abril del 2018 hasta el mes de abril del 2019, corriendo traslado de la misma al investigado mediante Resolución número 34, de fecha 02 de setiembre del 2019, quien encontrándose debidamente notificado no procedió a formular observación alguna y del mismo modo no formuló observación de la liquidación practicada por el Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado; órgano jurisdiccional que resolvió aprobar la liquidación por el monto ascendente a **SI. 2,777.82** (Dos mil setecientos setenta y uno soles con 82/100 céntimos) mes de abril del 2018 hasta el mes de abril del 2019; requiriéndole al investigado que cancele la acreencia de la resolución de naturaleza alimentaria al agraviado dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Representante del Ministerio Público a fin de que proceda a ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar. Esta última resolución fue notificada debidamente al investigado, mediante cédula de notificación N° 7434-2019-JP-FC al domicilio real del investigado ubicado en el Caserío de Urayacu de Centro Poblado de Cochobamba- Distrito de Chugay, con fecha 23 de octubre del 2019, tal como se advierte de la carpeta fiscal; sin embargo, es de advertirse que el investigado no ha cumplido con depositar la suma requerida; por lo que se habría consumado el delito el día 29 de octubre del 2019.*

---

**Tercero:** Los hechos materia de imputación se circunscriben a la presunta comisión del delito de *incumplimiento de obligación alimentaria*, tipo penal que se encuentra regulado en el artículo 149° del Código Penal, en cuyo tenor se establece *“El que, omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentadós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial(...).”*

**Cuarto:** Siendo así, se reúnen las condiciones establecidas en el artículo segundo del Código Procesal Penal y lo establecido en el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad; para la aplicación de este Principio; por cuanto el artículo trescientos sesenta y ocho del Código Penal se encuentra comprendido en el anexo del reglamento antes mencionado.

Por lo tanto, de conformidad con las normas antes indicadas; este Ministerio;

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR a AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD a la** Representante Legal del menor agraviado **MARCIZA MARCELINA SEGURA MUDARRA** y al investigado **HABEL EDUAR SANDOVAL RUIZ**, quien deberá estar acompañado de su abogado defensor; para el día 28 DE DICIEMBRE DEL 202 A LAS 12:00 HORAS; diligencia que se realizará a través de la plataforma Google meet en la modalidad de video conferencia a la que se conectará utilizando su dispositivo móvil (celular) o computadora con acceso a internet, con cámara, micrófono y que deberá usar un correo electrónico en Gmail, el cual deberá poner en conocimiento a este despacho fiscal. Quien deberá coordinar con el **Asistente en Función Fiscal Danny Alva Aradiel**

**al celular N° 998686118.** Bajo apercibimiento de INCOARSE PROCESO INMEDIATO en caso de incomparecencia, conforme a lo establecido en el artículo 446° numeral 4. del Código procesal penal, *“Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código”.*

NOTIFÍQUESE a todos los sujetos procesales conforme a ley.



MINISTERIO PÚBLICO

FPMC DE SÁNCHEZ CARRIÓN

Caso : **N° 91-2022**  
Delito : Lesiones leves  
Imputado : José Apolinar Jara Marín, Demetrio Vargas Ramírez, Freddy Vargas Ramírez y Olivares Rubio Córdova.  
Agravada : Nicolás Monzón Julca.  
Fiscal a Cargo : Dra. Dina Milegaritos Santillán Plasencia

#### APERTURA INVESTIGACION PRELIMINAR

---

#### DISPOSICIÓN FISCAL N° UNO

Huamachuco, Siete de Marzo del Dos mil veintidós.

**ASUNTO.-** Mediante el Oficio N° 37-2022-III-MACREPOL-LAL/REGPOL-LAL/CRS-PNP-HCO-SIDF y recaudos procedente de la Comisaría PNPP Huamachuco, en los seguidos contra **José Apolinar Jara Marín, Demetrio Vargas Ramírez, Freddy Vargas Ramírez y Olivares Rubio Córdova**, por el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Leves**, en agravio de **Nicolás Monzón Julca**. | **CONSIDERANDO:**

#### **& Del Ejercicio de la Acción Penal.**

**Primero.-** Por mandato constitucional prescrito en el artículo 159º incs. 1), 4) y 5) de la Carta Política, concordante con los artículos IV del Título Preliminar, 60º y 61º inc. 2) del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; en ese sentido, conduce la investigación desde su inicio y actúa bajo los cánones del principio de objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen o acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

**Segundo.**- En concordancia con lo antes indicado, recibida una denuncia o conocida la “noticia criminis”, corresponde al representante del Ministerio Público disponer sea en sede fiscal o sede policial la realización de diligencias preliminares que le permita decidir si ejercita la acción penal o se abstiene de ello (artículo 330º.1 del Código Procesal Penal). Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

#### **& La factum objeto de imputación.**

**Tercero.**- Fluye de la denuncia verbal y declaración a nivel policial de **Jesús Seberina Monzón Ruiz (fs. 05 y 06-07)**, que el 29 de Octubre del 2021, en circunstancias que se encontraba en su domicilio en el Caserío Chorobamba – Distrito Marcabal, recibió una llamada de su hermana indiciando que su padre **Nicolás Monzón Julca** había sido víctima de agresión física por cuatro personas que según la Ronda Campesina del Caserío Chorobamba – Distrito Marcabal han sido identificadas como **José Apolinar Jara Marín, Demetrio Vargas Ramírez, Freddy Vargas Ramírez y Olivares Rubio Córdova**

con sus hermanos Marina Cruz Vilca y Ramiro Cruz Vilca en un baile social realizado por Santos Sandoval Peña y Santos Aurelio Fernández Anticona y estando borracho su hermano, advirtió que Santos Sandoval Peña y Santos Aurelio Fernández Anticona agredían a su hermano, lo quería ahorcar, lo tumbaron al suelo, tiraron patadas y golpes por diferentes partes del cuerpo; por lo que, Marina Cruz Vilca y su persona intervinieron para defender a su hermano siendo agredidas por patadas y puñetes y fueron echadas de la fiesta, llevándose a su hermano.

#### **& Calificación Preliminar de la Imputación.**

**Cuarto.**- Los hechos materia de imputación se circunscriben a la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones leves**, regulado en el Artículo **122º** que prescribe de la siguiente manera: “ El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requieran más de diez días y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño, psíquico será reprimida con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.”

#### **& Objeto de las Diligencias Preliminares.**

**Quinto.**- La presente investigación tiene como objeto lo siguiente: a) Verificar si en el hecho imputado concurren los elementos materiales que permitan calificarlo como delito; b) Verificar si existen elementos de convicción que vinculen a los imputados con los hechos denunciados; y, c) Individualizar e identificar plenamente a los presuntos autores.

#### **& Procedencia de las Diligencias Preliminares.**

**Sexto.-** Estando al contenido de los recaudos y ejercicio liminar de tipificación, resulta pertinente aperturar diligencias preliminares, a fin de obtener los elementos de convicción que permitan acreditar la existencia de todos los elementos constitutivos por el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **Lesiones Leves** así como obtener los elementos de convicción que permitan vincular al presunto autor de los hechos denunciados y proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente; diligencias preliminares que deberán estar bajo la conducción del Despacho Fiscal, conforme lo prevén los artículos 329º y 330º del Código Procesal Penal;

#### **& Sobre el Plazo de Diligencias Preliminares.**

**Séptimo.-** Conforme al artículo 334º inc. 2 del Código Procesal Penal, el plazo para realizar las diligencias preliminares, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. En el presente caso, se requieren practicar diversos actos de investigación, tales como: **1)** Recabar fichas Reniec de los investigados, **2)** Recabar la declaración de los agraviados y denunciados, **3)** Recabar los antecedentes penales de los investigados y otros actos de investigación que permitan el mejor esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, razón por lo que se establece como plazo de investigación 60 días, el cual es prudente y no afecta el derecho constitucional a obtener pronunciamiento dentro de un plazo razonable.

#### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos 1, 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión, **DISPONE:**

**Primero.-** APERTURA INVESTIGACION PRELIMINAR contra **José Apolinar Jara Marín, Demetrio Vargas Ramírez, Freddy Vargas Ramírez y Olivares Rubio Córdova**, por el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Leves**, en agravio de **Nicolás Monzón Julca**, la misma que se realizará en **SEDE FISCAL**, fijándose el plazo de **CIENTO VEINTE DÍAS**, para la realización de los actos de investigación que sean pertinentes.

**Segundo.-** Se realicen las diligencias siguientes:

- 1.- **RECÁBESE** las Fichas de inscripción del **RENIEC**, de las partes intervinientes a efecto de identificar e individualizar al investigado, y notificar debidamente a la parte agraviada.
- 2.- **RECÁBESE** la declaración del agraviado **Nicolás Monzón Julca** para deponer sobre los hechos denunciados, diligencia que se realizará de manera virtual por llamada videollamada por enlace o lin de Meet Google, debiendo coordinar con la Fiscal a cargo Dra. Santillán Plasencia con celular 978596274, para el día 11 de Mayo del 2022 a las 08:00 a.m., 08:00 a.m. y/o el día 12 de Mayo del 2022 a las 08:00 a.m..
- 3.- **RECÁBESE** las declaraciones de los investigados **José Apolinar Jara Marín, Demetrio Vargas Ramírez, Freddy Vargas Ramírez y Olivares Rubio Córdova**, con la finalidad de que rinda su declaración sobre los hechos materia de investigación el día 11 de Mayo del 2022 a las 09:00 a.m., 10:00 a.m., 11:00 a.m. y 12:00 a.m. respectivamente y/o el día 12 de Mayo del 2022 a las 09:00 a.m., 10:00 a.m., 11:00 a.m. y 12:00 a.m. respectivamente acompañados de su abogado defensor



se su libre elección o caso contrario coordinar con la Defensoría Pública sito en Jr. Loencio Prado N° 180 – Huamachuco para su defensa, diligencia que se realizará de manera virtual por llamada videollamada por enlace o lin de Meet Google, debiendo coordinar con la Fiscal a cargo Dra. Santillán Plasencia con celular 978596274.

- 4.- **REMÍTASE** a la División Médico Legal de Huamachuco, el Certificado Médico de fecha 29 de Octubre del 2021 practicado a **Nicolás Monzón Julca** a fin de que practique una Reconocimiento Médico Legal Post Facto y pueda determinar la gravedad de las lesiones, los días de atención facultativa y días de incapacidad médico legal; presunta víctima de lesiones por parte de **José Apolinar Jara Marín, Demetrio Vargas Ramírez, Freddy Vargas Ramírez y Olivares Rubio Córdova** ocurrido el 29OCT2021.
- 5.- **REQUIÉRASE** los antecedentes penales de los investigados.
- 6.- Las demás diligencias que se consideren pertinentes y necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Tercero.- NOTIFÍQUESE a todos los sujetos procesales conforme a ley.

C.C.

ARCHIVO

DMSP/deaa



MINISTERIO PÚBLICO

FPMC DE SÁNCHEZ CARRIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huamachuco, 07 de Marzo del 2022.

**OFICIO N° -2022-FPMC-SC-SGF N° 91-22-S**

**SEÑOR:**

**JEFE DE LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL DE HUAMACHUCO.**

**HUAMACHUCO.**

**ASUNTO: RML POST FACTO**

**REF.: SGF N° 091-2022-S.**

Tengo el agrado de dirigirme ante Ud. a fin de expresar mis saludos y por intermedio del presente solicitarle ordene a quien corresponda con la finalidad de remitir el Certificado Médico de fecha 29 de Octubre del 2021 practicado a Nicolás Monzón Julca a fin de que practique una Reconocimiento Médico Legal Post Facto y pueda determinar la gravedad de las lesiones, los días de atención facultativa y días de incapacidad médico legal; presunta víctima de lesiones por parte de José Apolinar Jara Marín, Demetrio Vargas Ramírez, Freddy Vargas Ramírez y Olivares Rubio Córdova ocurrido el 29OCT2021.

Aprovecho la oportunidad para expresar las muestras de estima y consideración.

Atentamente.

C.C.

ARCHIVO.



MINISTERIO PÚBLICO

FPMC DE SÁNCHEZ CARRIÓN

SGF N° 130-2022.

Delito : Lesiones Culposas  
Imputado : Fernando Izquierdo Macedo.  
Agravado : Yorwin Pablito Pastor Vera.  
Fiscal a Cargo : Dina Milagritos Santillán Plasencia

#### APERTURA INVESTIGACION PRELIMINAR

---

#### DISPOSICIÓN FISCAL N° UNO

Huamachuco, Siete de Marzo del Dos mil veintidós.

**ASUNTO.-** Con el Oficio N° 39-2022III-MACREPOL-LAL/REGPOL-LAL-CRS-PNP-HCO-SIAT y recudos procedente de la Comisaría PNP Huamachuco, en los seguido contra **Fernando Izquierdo Macedo**, por el presunto Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Culposas** en agravio de **Yorwin Pablito Pastor Vera**. I **CONSIDERANDO:**

#### **& Del Ejercicio de la Acción Penal.**

**Primero.-** Por mandato constitucional prescrito en el artículo 159º incs. 1), 4) y 5) de la Carta Política, concordante con los artículos IV del Título Preliminar, 60º y 61º inc. 2) del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; en ese sentido, conduce la investigación desde su inicio y actúa bajo los cánones del principio de objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen o acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

**Segundo.**- En concordancia con lo antes indicado, recibida una denuncia o conocida la “noticia criminis”, corresponde al representante del Ministerio Público disponer sea en sede fiscal o sede policial la realización de diligencias preliminares que le permita decidir si ejercita la acción penal o se abstiene de ello (artículo 330º.1 del Código Procesal Penal). Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

#### **& La factum objeto de imputación.**

**Tercero.**- Fluye del Acta de Intervención Policial (fs. 07), que el 07 de Enero del 2022 a horas 13:35 aprox., personal policial se constituyo en las intersecciones del Jr. Bolognesi y Jr. Independencia – Huamachuco, en donde se había suscitado un accidente de tránsito choque con subsecuente lesiones y daños materiales, choque por embite lateral lado derecho; advirtiendo la UM1 se encuentra con dirección de Oeste a Este, presenta daños materiales en parachoque delantero roto, vehículo de placa de rodaje T4V-370, marca Toyota, color blanco, modelo FORTUNER conducido por FERNANDO IZQUIERDO MACEDO; la UM2 se encuentra con dirección de Norte a Sur, de placa de rodaje 9170-MB, marca JETTOR, color negro conducido por YORWIN PABLITO PASTOR VERA, quien ha sido conducido al Hospital “Leoncio Prado” de Huamachuco, con diagnóstico policontuso esperando resultados de radiografía.

#### **& Calificación Preliminar de la Imputación.**

**Cuarto.**- Los hechos materia de imputación se circunscriben a la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Culposas**, regulado en el último párrafo del Artículo 124º que prescribe de la siguiente manera: "El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36-incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

#### **& Objeto de las Diligencias Preliminares**

**Quinto.** - La presente investigación tiene como objeto lo siguiente: a) Verificar si en el hecho imputado concurren los elementos materiales que permitan calificarlo como delito; b) Verificar si existen elementos de convicción que vinculen a los imputados con los hechos denunciados; y, c) Individualizar e identificar plenamente a los presuntos autores. -

### **& Procedencia de las Diligencias Preliminares**

**Sexto.-** Estando al contenido de las copias certificadas que se adjuntan y ejercicio preliminar de tipificación, resulta pertinente aperturar diligencias preliminares, a fin de obtener los elementos de convicción que permitan acreditar la existencia de todos los elementos constitutivos por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Culposas**, así como obtener los elementos de convicción que permitan vincular al presunto autor de los hechos denunciados y proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente; diligencias preliminares que deberán estar bajo la conducción del Despacho Fiscal, conforme lo prevén los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal;

### **& Sobre el Plazo de Diligencias Preliminares.**

**Séptimo.-** Conforme al artículo 334º inc. 2) del Código Procesal Penal, el plazo para realizar las diligencias preliminares, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstant.e, ello el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. En el presente caso, se requieren practicar diversos actos de investigación, tales como: **1)** Recabar ficha Reniec del investigado, **2)** Recabar la declaración del invetsigado y agraviado, **3)** Recabar los antecedentes penales del investigado y otros actos de investigación que permitan el mejor esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, razón por lo que se establece como plazo de investigación 120 días, el cual es prudente y no afecta el derecho constitucional a obtener pronunciamiento dentro de un plazo razonable.

### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos 1, 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión, **DISPONE:**

**Primero. - APERTURA INVESTIGACION PRELIMINAR** contra **Fernando Izquierdo Macedo**, por el presunto Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Lesiones Culposas** en agravio de **Yorwin Pablito Pastor Vera**, la misma que se realizará en **SEDE FISCAL**, fijándose el plazo de **CIENTO VEINTE DÍAS**, para la realización de los actos de investigación que sean pertinentes.

**Segundo.-** Se realicen las diligencias siguientes:

- 1.- RECÁBESE** la declaración del agraviado **Yorwin Pablito Pastor Vera** para deponer sobre los hechos denunciados, para el **día 23 de Mayo del 2022 a las 10:00 a.m. y/o el día 24 de Mayo del del 2022 a las 10:00 a.m.**, diligencia que se realizará por llamada o video llamada por link mediante la aplicación meet Google, debiendo coordinar con la Fiscal a cargo Dra. Santillán Plasencia con celular 978596274.
- 2.- RECÁBESE** la la declaración del investigado **Fernando Izquierdo Macedo** para absolver los cargos imputados, **debiendo concurrir con la presencia de su abogado defensor de su libre elección o coordinar con la Defensoría Pública sito en Jr. Leoncio Prado N° 180 – Huamachuco para que se designe un abogado defensor para los fines de Ley, para el día 23 de Mayo del 2022 a las 11:00 a.m.**

y/o el día 24 de Mayo del del 2022 a las 11:00 a.m.; debiendo coordinar con la Fiscal a cargo Dra. Santillán Plasencia con celular 978596274.

- 3.- **OFICIAR** al jefe del Hospital Leoncio Prado de Huamachuco, a fin de que remite la Historia Clínicas acompañado de informe médico indicando el diagnóstico y tratamiento de **Yorwin Pablito Pastor Vera**, por lesiones culposas por atropello por parte de **Fernando Izquierdo Macedo** ocurrido el 07 de Enero del 2022.
- 4.- **Una vez recabado el Informes Médicos y/o Historia Clínica del agraviado; REMÍTASE**, a la División Médico Legal de Huamachuco, para el Post facto del RML a fin de determinar los días de Incapacidad Médico Legal de los agraviados.
- 5.- Las demás diligencias pertinentes y necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** a todos los sujetos procesales conforme a ley.

C.C.  
ARCHIVO  
DMSP/deaa.



MINISTERIO PÚBLICO

FPMC DE SÁNCHEZ CARRIÓN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Huamachuco, 07 de Marzo del 2022.

**OFICIO N° -2022-FPMC-SC-SGF N° 130-22-S**

**SEÑOR:**

**DIRECTOR DEL HOSPITAL "LEONCIO PRADO" DE HUAMACHUCO.**

**HUAMACHUCO.**

**ASUNTO: REMITA HISTORIA CLINICA.**

**REF.: SGF N° 130-2022-S.**

Tengo el agrado de dirigirme ante Ud. a fin de expresar mis saludos y por intermedio del presente solicitarle ordene a quien corresponda remita la Historia Clínica acompañado de un informe médico sobre el diagnóstico y tratamiento médico de la persona **Yorwin Pablito Pastor Vera**, por lesiones culposas por atropello por parte de **Fernando Izquierdo Macedo** ocurrido el 07 de Enero del 2022.; necesario en el presente caso.

Aprovecho la oportunidad para expresar las muestras de estima y consideración.

Atentamente.

C.C.

ARCHIVO.

DMSP/deaa.



**FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA  
CORPORATIVA DE SÁNCHEZ CARRIÓN**

Caso : N° 1797-2022  
Delito : Apropiación ilícita  
Imputado : Diego Alonso Ancajima Tume  
Agravado : Empresa Distribuidora Comercial Alvarez Bohl S.R.L.  
Denunciante : Juan Carlos Abramonte Monzón  
Fiscal a Cargo : Dina M. Santillán Plasencia

**APERTURA DE DILIGENCIAS PRELIMINARES**

---

**DISPOSICIÓN N° UNO**

Huamachuco, 15 de Diciembre de 2022.-

**VISTOS.-** De la denuncia de parte interpuesta por Juan Carlos Abramonte Monzón identificado con DNI N° 02859753, representante legal de Distribuidora Comercial Alvarez Bohl S.R.L., remitiendo los actuados de las diligencias preliminares seguidas contra Diego Alonso Ancajima Tume, por el Delito de APROPIACIÓN ILÍCITA, en agravio de DISTRIBUIDORA COMERCIAL ALVAREZ BOHL S.R.L.; y  
**CONSIDERANDO:**

**&Del Ejercicio de la Acción Penal**

**Primero.-** Por mandato constitucional prescrito en el artículo 159 Inc. 1, 4 y 5 de la Carta Política, concordante con los artículos IV del Título Preliminar, 60 y 61 Inc. 2 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba; en ese sentido, conduce la investigación desde su inicio y actúa bajo los cánones del principio de objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen o acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

**Segundo.-** En concordancia con lo antes indicado, recibida una denuncia o conocida la "notitia criminis", corresponde al representante del Ministerio Público disponer sea en sede fiscal o sede policial la realización de diligencias preliminares que le permita decidir si ejercita la acción penal o se abstiene de ello (artículo 330.1 del Código Procesal Penal). Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.



### **& La factum objeto de imputación**

**Tercero.-** Que, con fecha 05 de abril del 2021, el señor Diego Alonso Ancajima Tume, quien se encontraba como coordinador administrativo y de almacén de la Distribuidora Comercial Álvarez Bohl S.R.L., en la ciudad de Huamachuco – La Libertad; se apersonó en nuestro local principal esto es, en las instalaciones de la empresa en la ciudad de Piura, siendo atendido el mismo día por el administrador Andrés Guidino Valderrama.

Producto de esta reunión, el denunciado le manifestó al administrador que le habían robado el dinero que tenía que haber depositado en las cuentas de la empresa, en dos oportunidades, habiendo plasmado en una declaración jurada lo siguiente:

- Lunes 28 de diciembre de 2020 lleve dinero recaudado de la cobranza respecto a la mercadería repartida de los días 24 y 26 de diciembre a mi departamento ubicado en el centro de Huamachuco; siendo las 2:00 a.m., de la madrugada ingresaron a mi departamento y se llevaron el monto el cual llevé, recibiendo amenazas y golpes para poder entregarles lo mencionado, ingresando 03 personas llevándose el monto de S/. 51,601.00 soles en efectivo.
- En el mes de marzo el día 03 del presente año 2021, a la hora que me dirigía a depositar al banco, siendo las 09:00 a.m., llevando la cantidad de dinero S/. 37,484.41, me asaltaron, tome una moto después de haber caminado, desde el almacén hasta el paradero, la moto la encontré en el camino y subí, llevaba el monto mencionado producto de las cobranzas respecto a las ventas del fin de mes de febrero, en mi mochila, en el camino una moto lineal apareció y me intervino llevando el dinero antes mencionado, amenazándome y quitándome el dinero, me bajaron de la moto y seguí caminando hasta mi cuarto.
- En ambas ocasiones no comuniqué lo sucedido, tanto en la pérdida de dinero ocurrido eb diciembre y en marzo; no comuniqué a la empresa por las siguientes razones: fui amezado por parte de los asaltantes para callar, puesto que si comunicaba o denunciaba se iban a enterar, conllevando a que perdiera la vida de ser necesario.

Que, el denunciado en ningún momento comunicó de estos hechos a la empresa, de tal manera, poder ayudarlo y brindar la protección necesaria; sin embargo, nos parece extraño lo narrado.

### **& Calificación Preliminar de la Imputación**

**Cuarto-** Los hechos antes descritos y materia de acusación se encuadran dentro del Tipo Penal del delito **de Apropiación Ilícita:**

Código penal:

#### **Artículo 190°.**

*“El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años*

*Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

*Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones vulnerables que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años”*

### **& Objeto de las Diligencias Preliminares**

**Quinto.-** La presente investigación tiene como objeto lo siguiente: a) Verificar si en el hecho

imputado concurren los elementos materiales que permitan calificarlo como delito; b) Verificar si existen elementos de convicción que vinculen a los imputados con los hechos denunciados; y, c) Individualizar e identificar plenamente a los presuntos autores.

#### **& Procedencia de las Diligencias Preliminares**

**Sexto.-** Estando al contenido de las copias certificadas que se adjuntan y ejercicio liminar de tipificación, resulta pertinente aperturar diligencias preliminares, a fin de obtener los elementos de convicción que permitan acreditar la existencia de todos los elementos constitutivos del delito de incumplimiento de obligación alimentaria, así como obtener los elementos de convicción que permitan vincular al presunto autor de los hechos denunciados y proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente; diligencias preliminares que deberán estar bajo la conducción del Despacho Fiscal, conforme lo prevén los artículos 329° y 330° del Código Procesal Penal;

#### **& Sobre el Plazo de Diligencias Preliminares**

**Séptimo. -** Conforme al artículo 334 Inc. 2 del Código Procesal Penal, el plazo para realizar las diligencias preliminares, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. En el presente caso, se requieren practicar diversos actos de investigación, tales como: **1) Recabar fichas Reniec del investigado, 2) Recabar las declaraciones de los testigos 3) Recabar los antecedentes penales de los investigados, 4) Ampliación de la declaración indagatoria del agraviado y otros actos de investigación que permitan el mejor esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, razón por lo que en forma preliminar se establece como plazo de investigación 120 días, toda vez que el plazo se encuentra vencido, que en esta fiscalía existe un sólo notificador para esta jurisdicción, carga procesal, el cual es prudente y no afecta el derecho constitucional a obtener pronunciamiento dentro de un plazo razonable.**

#### **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, de conformidad con los artículos 1, 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; artículos 329° y 330° del Código Procesal Penal, la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión, DISPONE:

**PRIMERO. - APERTURAR DILIGENCIAS PRELIMINARES** contra DIEGO ALONSO ANCAJIMA TUME, por el presunto delito **contra el patrimonio, en la modalidad de Apropriación Ilícita, previsto en artículo 190° del Código Penal, en agravio de** DISTRIBUIDORA COMERCIAL ALVAREZ BOHL S.R.L., la misma que se realizará en SEDE FISCAL, fijándose el plazo de **CIENTO VEINTE DÍAS**, para la realización de los actos de investigación que sean pertinentes.

**SEGUNDO. -** Se realicen las diligencias siguientes:

1.- RECIBASE la declaración de JUAN CARLOS ABRAMONTE MONZON, el día 29 DE MARZO DE 2023 a las 09:00 horas para lo cual deberá concurrir a éste Despacho Fiscal, portando su Documento Nacional de Identidad. Debiendo coordinar con el Asistente DANNY ALVA ARADIEL, al número telefónico 998686118, a fin de que la diligencia sea mediante el uso de medios tecnológicos para prevenir el contagio de COVID 19.

2.- RECIBASE la declaración del imputado DIEGO ALONSO ANCAJIMA TUME, el día 30 DE MARZO DE 2023 a las 10:00 horas para lo cual deberá concurrir a éste Despacho Fiscal, portando su Documento Nacional de Identidad. Debiendo coordinar con el Asistente DANNY ALVA ARADIEL, al número telefónico 998686118, a fin de que la diligencia sea mediante el uso de medios tecnológicos para prevenir el contagio de COVID 19.

5.- RECÁBESE los antecedentes Penales del investigado. OFICIARSE para tal fin.

6.- Se realice las demás diligencias que se consideren pertinentes y necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE a todos los sujetos procesales conforme a ley.

RLUC/dmsp

